



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

ESTÁNDARES DE CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PARA NNyA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL



PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

COORDINADORAS

**LAURO MARIANA
CHIANTARETTO MARINA**

INTEGRANTES

**LÓPEZ ALBINI EVELYN
KAMIEN JORGE
PIAZZA INES**

DISEÑO EDITORIAL

DIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES



AUTORIDADES

PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO

ARIEL CEJAS MELIARE

**DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN
DE DERECHOS HUMANOS**

SEBASTIÁN JAVIER PEREIRO



ÍNDICE

1. El monitoreo en centros de alojamiento para menores de edad por parte de la PPN	3
1.1 facultades de la Procuración Penitenciaria de la Nación	3
1.2 Traspaso de las competencias de los centros penales del ejecutivo nacional al ejecutivo de la CABA	7
1.3 Diagnóstico integral sobre las condiciones de vida de los adolescentes privados de libertad en centros de régimen cerrado a la CABA	9
1.4 Condiciones Mínimas de Habitabilidad	11
1.5 Interés superior del niño	13
1.6 Estándares sobre Condiciones Materiales en lugares de privación de libertad para adultos de la Procuración Penitenciaria de la Nación.	18
2. Estándares sobre Condiciones Mínimas de Habitabilidad en centros de régimen errados donde se alojan adolescentes privados de libertad	22
2.1 Introducción	22
2.2 Estándares de Condiciones Mínimas de Habitabilidad para centros de régimen cerrado destinados a alojar NNYA en conflicto con la ley penal	25
3. Relavamiento de Condiciones Materiales en los centros de régimen cerrado dependientes del consejo de derechos de niñas, niños y adolescentes de la CABA	73
4. Régimen de vida en establecimientos de regimen cerrado	89





1. EL MONITOREO EN CENTROS DE ALOJAMIENTO PARA MENORES DE EDAD POR PARTE DE LA PPN

1.1 FACULTADES DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) es un organismo de derechos humanos cuya misión consiste en proteger los derechos de las personas privadas de libertad (PPL), cualquiera sea el motivo de su detención, así como de controlar la actuación de las fuerzas de seguridad que tengan personas bajo su custodia por orden de la Justicia Nacional o Federal.

La PPN fue creada por el Decreto N° 1598 en el año 1993, en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación. En 2003 se sancionó la Ley N° 25.875¹, que ubicó al organismo dentro del ámbito del Poder Legislativo, dotándola de una nueva jerarquía institucional, con total autonomía e independencia funcional respecto del Poder Ejecutivo. Asimismo, se le confirieron amplias facultades de control, inspección e investigación sobre las condiciones de alojamiento, la vigencia y el respeto de los derechos humanos de toda persona privada de su libertad en el ámbito federal.

En el marco de las buenas prácticas y como organismo pionero en el abordaje de colectivos/grupos con enfoques diferenciados, la PPN creó, mediante la Resolución N° 061/11² el equipo interdisciplinario “Niños, Adolescentes y Jóvenes

1 Ley N° 25.875 - Procuración Penitenciaria de la Nación

2 La Resolución N° 061/2011 crea el equipo temático de “Niños, adolescentes y jóvenes privados de libertad”, dentro de la Dirección de Colectivos Sobrevulnerados

Privados de Libertad” (en adelante, Equipo de Niños), con el objetivo de desarrollar un trabajo integral ante la compleja problemática que afecta a este colectivo.

La labor cotidiana del Equipo de Niños: visitas periódicas, relevamientos de condiciones materiales, reuniones, entrevistas confidenciales y abordajes temáticos, ha permitido identificar diversas problemáticas que comprometen el bienestar bio-psico-social de los niños, niñas y jóvenes (NNyA), y ha promovido el desarrollo de nuevas formas de intervención y propuestas de políticas públicas.


En función de sus competencias, la PPN elabora periódicamente información cuantitativa y cualitativa pública, actualizada y confiable sobre los NNyA en conflicto con la ley penal, que se encuentran a disposición de la Justicia Nacional y Federal de Menores y alojados en los centros de privación de libertad y semilibertad ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Por otra parte, en 2012 se creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³. Dicho sistema se encuentra integrado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), el Consejo Federal de Mecanismos Locales (CFML), los mecanismos locales que se designen de conformidad con la Ley N° 26.827, y aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Dicho Comité se encuentra conformado por trece miembros: seis representantes parlamentarios, el Procurador Penitenciario de la Nación, dos representantes de los Mecanismos Locales, tres representantes de organizaciones no gubernamentales y un representante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

de la Dirección General de Protección de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

3 Ley N° 26.827 – Creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Año 2012.



En este sentido, las facultades de PPN fueron ampliadas, otorgándosele las funciones de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura en todos los lugares de detención dependientes de autoridades nacionales y federales⁴.

Desde 2009, la PPN ha enfrentado obstáculos en el ejercicio de sus funciones debido a la falta de cooperación por parte del Poder Ejecutivo, representado en ese momento por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF). Situación que impidió el acceso de la PPN a los centros de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

A pesar de los reiterados intentos de ingresar a los centros de régimen cerrado y de las gestiones realizadas con el entonces secretario de la SENNAF, con el objetivo de fomentar una colaboración interinstitucional luego de la creación del CNPT, no se logró avanzar en ese sentido. Además, se intercambiaron distintas misivas con la Ministra de Desarrollo Social y con la Procuración del Tesoro de la Nación informando nuestras competencias sin obtener ningún resultado.

4 En su Artículo 32 establece: “De la creación o designación. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crearán o designarán las instituciones que cumplirán las funciones de mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en la presente ley”.

La Procuración Penitenciaria de la Nación, sin perjuicio de las demás facultades establecidas por la Ley N° 25.875, cumplirá las funciones de mecanismo de prevención de la tortura en los términos de la presente ley en todos los lugares de detención dependientes de autoridades nacionales y federales.

Asimismo, en su Artículo 33 establece: “Del ámbito de actuación. Sin perjuicio de las disposiciones que dicten las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a lo establecido por el artículo anterior, los mecanismos locales podrán cumplir tareas de visita y monitoreo en los lugares de detención dependientes de autoridad nacional que se encuentren localizados en su ámbito territorial de actuación y la Procuración Penitenciaria de la Nación podrá hacerlo en centros de detención dependientes de autoridad local, en ambos casos bajo la coordinación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, en su carácter de Órgano Rector”.

Artículo 38: “De la colaboración. En el desarrollo de sus funciones, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura solicitará la colaboración de la Procuración Penitenciaria de la Nación, de los mecanismos locales que creen o designen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de cualquier otro integrante del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para el mejor aprovechamiento de los recursos existentes”.

Cabe resaltar, que la SENNAF no solo impidió el ingreso de la PPN para monitorear los institutos a su cargo, sino que también se negó de manera constante a proporcionar información sobre la situación de los institutos y de NNYA allí alojados. Tampoco hizo pública esta información a través de boletines o en su página web.

Ante esta falta de información y de acceso a los centros, la PPN realizó una investigación en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos (CFJA) para conocer los recorridos institucionales de los jóvenes que ingresan al sistema penal⁵.

Esta situación llevó a la PPN a presentar, en junio de 2014, una acción de habeas corpus colectivo⁶ en favor de los NNYA privados de libertad bajo la órbita de la SENNAF.

En Primera Instancia, se hizo lugar al planteo de la PPN y se intimó al titular de la SENNAF a habilitar el ingreso de la Procuración a los institutos bajo su órbita. Dicha resolución fue confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, pero condicionó la facultad de contralor —establecida por ley— a la presentación previa de un plan de trabajo que debía ser aprobado por la jueza de grado y a la acreditación de la especialidad en minoridad de los funcionarios de la PPN. Ante esa circunstancia, este organismo interpuso un recurso extraordinario, que fue rechazado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, argumentando que la falta de un monitoreo de esos centros de detención juvenil no implicaba riesgo alguno para los niños, niñas y adolescentes allí alojados.

En 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resolvió de manera favorable el planteo de la PPN, lo que permitió a este organismo comenzar con el monitoreo de los Centros de Régimen Cerrado y las Residencias Socioeducativas que alojan a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

5 Informe anual PPN 2014

6 “CCC 33893/2014/1/1/RHI - Cejas Meliare, Ariel s/ hábeas corpus. – CSJN Sentencia de fecha 5/4/2016 – Dictamen PGN 15/7/2015”



A través de dicho fallo, la CSJN reafirmó la competencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación como organismo de control de los lugares de detención de niños, niñas y adolescentes, dejando sin efecto la resolución dictada por los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal, Catucci y Riggi. Además, reconoció que el organismo, en virtud de la Ley N° 25.875, “Tiene por objeto proteger los derechos humanos de las personas detenidas en sede ejecutiva, previéndose la penalización expresa de cualquier obstaculización de su función (...) como órgano independiente, situado en el ámbito del Poder Legislativo”, función que se le otorga con el objetivo de “proteger los derechos humanos de las personas detenidas en sede ejecutiva (artículos 1 y 21 de la Ley N° 25.875)”.

Agrega que “La Ley N° 26.827 refrendó luego dicha función de garantía y, en especial, la facultad de la PPN de realizar inspecciones y de acceder a todos los lugares de detención, instalaciones y servicios, para entrevistarse sin previo aviso con personas privadas de su libertad en establecimientos de los Estados nacional, provincial o municipal, así como en cualquier otra entidad pública, privada o mixta (Preámbulo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷)”.

1.2 TRASPASO DE LAS COMPETENCIAS DE LOS CENTROS PENALES DEL EJECUTIVO NACIONAL AL EJECUTIVO DE LA CABA

La SENAF, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, asumió las funciones que anteriormente cumplía el Consejo Nacional del Menor y la Familia, a partir de la sanción de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que estableció un nuevo marco normativo para el abordaje de esta población.

En 2007 se establecieron las funciones que debía desempeñar la SENNAF y se creó la Dirección Nacional para los Adolescentes Infractores a la Ley Penal


7 artículos 1, 3 19 y 20 de su Protocolo Facultativo; artículo 18 inciso “b” de la Ley N° 25.875; y artículos 4, 7 inciso “b”, 8 incisos “c” y “d”, 11 inciso “b”, 24, 33, 35 inciso “a”, 36 inciso “b” y 52 de la Ley N° 26.827”.

(DINAI), en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia. Esta dirección fue designada como responsable de “encauzar las políticas de carácter nacional que consoliden la redefinición de los dispositivos gubernamentales de intervención en relación con adolescentes infractores de la ley penal, en acciones, planes y programas”.

Luego, en 2011, cambia el marco normativo otorgando un sentido integral al conjunto de responsabilidades y competencias que implican asumir la función de rectoría nacional en materia de políticas públicas para los adolescentes infractores o presuntos infractores a la ley penal.

Esta dirección ejerció las funciones hasta julio del 2016, cuando el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el traspaso de competencias de dichos dispositivos, así como del “Cuerpo de Seguridad y Vigilancia”, a la órbita del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCABA). Con posterioridad, el Jefe de Gobierno de la CABA designó al **Consejo de Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes** (CDNNyA o Consejo) como el organismo encargado de asumir la transferencia. En el ámbito de dicho Consejo, se creó la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DGRPJ) como el órgano administrativo encargado directamente de la gestión de los dispositivos penales para adolescentes infractores a la ley penal. No fue hasta diciembre de 2016 que se efectivizó la transferencia⁸. Desde entonces, la DGRPJ continúa siendo la gestora de los dispositivos penales para NNyA en conflicto con la ley penal.

8 Esto dado que el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 de la CABA, en fecha 01/11/2016, dispuso cautelarmente la suspensión del traspaso de los servicios e institutos para menores en conflicto con la ley penal, así como la modificación de la estructura del Consejo que crea la DGRPJ. Dicha resolución fue revocada mediante sentencia del 19/12/2016 por la Sala III en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.



I.3 DIAGNÓSTICO INTEGRAL SOBRE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS DE RÉGIMEN CERRADO A LA CABA

A partir del fallo de la CSJN, la Procuración realizó los primeros relevamientos en Centros de Régimen Cerrado (CRC) donde se alojan personas menores de edad privadas de su libertad. Con el objetivo de contar con información sobre el sector más joven de la población encarcelada en la Argentina, se diagramó el trabajo de campo en tres etapas: censo, entrevistas y relevamiento de condiciones materiales. El 13 de junio de 2016, se realizó el primer censo de Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Centros de Régimen Cerrado de la CABA, a través del cual se censó y entrevistó a todos los NNyA que se encontraban alojados en los institutos Gral. José de San Martín, Dr. Manuel Belgrano y Dr. Luis Agote. En segunda instancia, se mantuvieron entrevistas con integrantes de los equipos técnicos y operadores, miembros del Cuerpo de Seguridad y con todas las autoridades a cargo de los institutos, y del Centro de Admisión y Derivación (CAD). Por último, se inspeccionaron las condiciones materiales de los tres CRC y el CAD, relevando las áreas de educación, sanidad, zonas recreativas, cocina, habitaciones, patios, sanitarios, entre otras.

En 2017 se culminó el procesamiento de la información obtenida en el trabajo de campo realizado en 2016 en los CRC para adolescentes en conflicto con la ley penal. Este trabajo fue publicado bajo el título “Diagnóstico integral sobre las condiciones de vida de los adolescentes privados de libertad en centros de régimen cerrado de la CABA”⁹. El universo de NNyA en conflicto con la ley penal se caracteriza por el hermetismo y la desinformación. Por esta razón, el diagnóstico pretendió ser un primer abordaje que permitiera generar información pública, confiable y de calidad sobre la situación de encierro de este colectivo particularmente vulnerable e invisibilizado.

9 Cuadernos ppn – Edición N° 12. <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/cuadernos/cuader-nos-ppn-12.pdf>

En este primer relevamiento, se evidenciaron diversas vulneraciones de derechos de los NNyA alojados en estos establecimientos como de sus familias. En primer lugar, cabe mencionar el régimen de vida dentro de los CRC de la CABA, así como la implementación de medidas de aislamiento como práctica ordinaria. Todo este colectivo era sometido a este tipo de medidas al momento de ingresar a un dispositivo de régimen cerrado, como así también a modo de sanción ante la implementación de alguna medida disciplinaria¹⁰. En segundo lugar, se verificó la ausencia de un régimen disciplinario respetuoso de derechos, lo cual predisponía a la implementación de medidas disciplinarias múltiples, arbitrarias y por tiempo indeterminado. Además, los procedimientos de registro personal a los que eran sometidos tanto los adolescentes como quienes asistían a visitarlos –ya sean adultos o niños– al momento de ingresar al establecimiento y en la requisa de rutina no cumplían con los estándares mínimos, lo que conllevó a una grave vulneración de derechos¹¹.

Otro emergente que surgió en este primer relevamiento fue la alta incidencia de violencia institucional dentro de los dispositivos destinados a alojar a adolescentes en conflicto con la ley penal. Más del 50% de los adolescentes

10 Informe Anual 2017 “La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina”. <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2017.pdf>

11 *“Los visitantes que ingresan a los establecimientos y los adolescentes allí alojados son sometidos sistemática y regularmente a inspecciones visuales de su cuerpo por parte de los agentes de seguridad. En el caso de los visitantes tienen la obligación de desnudar el cuerpo y someterlo a inspección visual al igual que las prendas de vestir. Se puede sumar a la desnudez un plus de intrusión humillante en la intimidad del propio cuerpo, esto es, flexiones realizadas con el fin de inspeccionar la zona genital-anal, ir al baño previo a la requisa, toser, hacer cuclillas/sentadillas. Los niños que concurran a la visita también son sometidos a este tipo de procedimientos. Dependiendo del establecimiento, la edad para ser requisados SIN presencia de un adulto acompañante oscila entre 7 y 12 años. Por su parte los y las adolescentes de tenidos también son sometidos a diario a este tipo de prácticas. De lo expuesto, resulta imperioso modificar los procedimientos de requisa que se llevan adelante en los establecimientos de privación de libertad de personas menores de edad, procedimientos invasivos más gravosos aún de los realizados en las cárceles de adultos. Los procedimientos de registro personal deben ser respetuosos de los estándares internacionales de Derechos Humanos aplicables a este colectivo especialmente vulnerable por su condición de persona en desarrollo.”* [Informe-anual-2016.pdf \(ppn.gov.ar\)](https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2016.pdf)



entrevistados se negó a responder preguntas vinculadas con la temática de violencia, ya sea física o verbal. Según la experiencia del organismo, esta negativa a responder denota un temor en este colectivo, lo que sugiere la existencia de ciertos tipos de sometimiento.¹²

Por último, y luego de los relevamientos realizados, resultó evidente la falta de una normativa sistematizada que regule las condiciones materiales y de vida de los CRC donde se alojan NNyA en conflicto con la ley penal.

1.4 CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD

En el marco de las facultades previamente referidas, y siguiendo la línea de trabajo de este organismo, el Equipo de Niños se propone establecer estándares mínimos de condiciones materiales para los espacios de alojamiento de jóvenes privados de su libertad por encontrarse en conflicto con la ley penal, de manera que sean respetuosos de la normativa y de los principios internacionales que rigen la materia¹³.

12 “La significativa cantidad de adolescentes que evitaron responder las preguntas sobre violencia institucional directa debe ser leída como un indicador del temor que poseen a la hora de visibilizar estos sometimientos. En este sentido, la negativa a dar información permite suponer la existencia de una “cifra negra”, es decir, de un subregistro del fenómeno que, probablemente, posea mayores dimensiones que las que pudo relevar este trabajo. En la misma línea, instala la sospecha acerca de que la reticencia a hablar sobre esta temática encuentre fundamento en el temor de los jóvenes a perder algún “beneficio”, el acceso a alguno de sus derechos, y/o a ser revictimizados.” Informe anual 2017 – “La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de la Argentina”. <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2017.pdf>

13 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General - Resolución N° 43/173 del 9 de diciembre de 1988 – Principio N° 29.1: “A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas cualificadas y experimentadas, nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión”.

Para ello, es necesario entender que uno de los principales objetivos del equipo es la prevención de la violencia a través de las visitas periódicas, contando con herramientas claras, útiles y acordes al colectivo monitoreado.


En este sentido, basta observar los recaudos adicionales exigidos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad (Reglas de la Habana), que buscan incorporar esta dimensión al diseño, régimen, condiciones y pautas de convivencia de los centros de detención destinados a este colectivo, enfatizando el deber de proveer medios adecuados para el desarrollo de los detenidos y restringiendo fuertemente las facultades disciplinarias de la autoridad. Cabe destacar que las inspecciones periódicas a los centros de detención, especialmente cuando se llevan a cabo como parte de un sistema de visitas periódicas, constituyen una de las medidas más eficaces para prevenir la violencia y la tortura. En particular, el Relator Especial sobre la Tortura destacó: “Los defensores del pueblo y las instituciones de derechos humanos o nacionales deben tener acceso a todos los lugares de detención, para poder supervisar las condiciones de detención”¹⁴.

La efectividad de esta medida de prevención depende de que las visitas a los lugares de detención se realicen en forma periódica y sin previo aviso, y de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la comunicación directa y en forma confidencial con los adolescentes privados de su libertad.

En función de lo expuesto, implementar este tipo de controles en los establecimientos destinados a alojar NNyA privados de su libertad resulta de fundamental importancia para dar adecuado cumplimiento a los distintos compromisos internacionales, de tratados de DD.HH., asumidos.

Cabe destacar que, ante la falta de normativa nacional e internacional específica respecto de las instituciones destinadas a alojar a niños, niñas y adolescentes —

14 Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución N° 2001/62, del 17 de diciembre de 2002, Anexo 1, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (E/CN.4/2003/68).



particularmente en lo que refiere a estándares de condiciones materiales— desde la Procuración se realizó un relevamiento integral de todos los CRC de la CABA¹⁵. Consistió en un recorrido por todos los espacios de alojamiento, educación, formación y esparcimiento que utilizan los jóvenes alojados, con el objetivo de establecer estándares mínimos y parámetros de referencia respecto de las condiciones materiales de los espacios de detención.

Además, se analizó la normativa existente para poder reunir la información y se realizaron entrevistas con autoridades del Poder Ejecutivo. Las conclusiones que aquí se adelantan constituirán la base de las próximas intervenciones y acciones del organismo.

I.5 INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

La privación de libertad como última ratio

La Argentina ratificó la Convención de los Derechos del Niño (CDN) en 1990, y en 1994 le otorgó jerarquía constitucional.

Esto implicó un nuevo enfoque a la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes, quienes fueron reconocidos como sujetos plenos de derecho.

En materia penal, la CDN establece reglas mínimas que los Estados Parte deben cumplir para garantizar un sistema penal juvenil acorde a los estándares internacionales. Entre sus ejes principales se destacan el principio de especialidad, la mínima intervención, la excepcionalidad de la privación de libertad, entre otros.

En ese sentido, el Estado argentino debe adecuar su normativa a lo establecido por la Convención. Por ello, en 2005, a través de la sanción de la Ley Nacional N° 26.601, creó la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, como también del Consejo

15 Centro de Régimen Cerrado Manuel Belgrano, ubicado en Av. Belgrano 2670 (C.P. 1096) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Centro de Régimen Cerrado Gral. San Martín, calle Baldomero Fernández Moreno 1783 (CP 1406) Ciudad Autónoma de Buenos Aires Centro de Régimen Cerrado Luis Agote, calle Charcas 4602 (CP 1425) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.

Este proceso de adecuación abordó diversas aristas; sin embargo, no alcanzó a la penal. Como consecuencia, los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal continúan siendo juzgados bajo el Régimen Penal de la Minoridad, establecido por el Decreto Ley 22.278, sancionado durante la última dictadura militar de la Argentina. Por este decreto el Estado Argentino ha sido condenado en reiteradas oportunidades por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”).

El caso Bulacio¹⁶ es el primer antecedente de responsabilidad internacional por parte del Estado Argentino en materia de derechos humanos de la infancia.


En el caso Mendoza¹⁷, la Corte IDH condenó al Estado argentino por las sentencias a cadena perpetua impuestas a cinco adolescentes por delitos cometidos durante su infancia. El tribunal sostuvo que dichas penas violaban el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la doble instancia y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, al no respetarse el principio de especialidad que prima en materia penal juvenil.

Asimismo, declaró internacionalmente responsable al Estado argentino debido a que los códigos procesales penales aplicados en el caso no permitían una revisión amplia de sus juicios por parte de un juez o tribunal superior. Esta fue la segunda vez que la Corte IDH condenó al Estado Argentino por incumplimiento de la normativa internacional en materia de infancia y derecho penal, y reiteró que el Decreto-Ley N° 22.278 es contrario a la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, la creación de un sistema especializado es una deuda pendiente en relación con los derechos de las infancias. El principio de especialidad exige la creación de un sistema específico, flexible y diverso, que demanda la creación

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bulacio vs. Argentina (2003)

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mendoza y otros vs. Argentina (2012)



de leyes, instituciones y procedimientos —desde el momento de la aprehensión hasta la finalización del proceso y el agotamiento de la condena—, diferentes al de las personas adultas. El Estado debe garantizar que, en ningún caso una niña, niño o adolescente sea juzgado por el sistema penal general ni se le impongan las consecuencias que éste prevé para personas adultas.

Asimismo, en su informe de 2018, el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, recomendó al Estado argentino que “promueva la adopción de medidas no judiciales, como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario, y, cuando sea posible, utilice medidas alternativas a la imposición de penas”¹⁸

Por todo lo expuesto, la PPN, junto con las diversas instituciones nacionales que trabajan en la defensa de los derechos de las infancias, ha elaborado propuestas tanto de reformas legislativas como de políticas públicas dirigidas a los NNyA en conflicto con la ley penal.

Entre estas iniciativas se destacan las Directrices de Justicia Juvenil¹⁹, elaboradas en el marco de la Alianza Estratégica por Niños, Niñas y Adolescentes Afectados por el Sistema Penal (NNAASP) de la Defensoría del Pueblo de Nación; las mesas de trabajo convocadas por el Ministerio de la Justicia de la Nación en 2018; la Declaración Conjunta Interinstitucional²⁰ en 2022; y el Abordaje Institucional de los Niños, Niñas y Adolescentes que cumplen 18 años privados de libertad²¹, entre otras.

18 Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina 2018, párrafo 44 c.

19 <https://ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/NNyA/Directrices%20justicia%20juvenil.pdf>

20 <https://ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/NNyA/Declaraci%C3%B3n%20Conjunta%20Interinstitucional%20+%20DPN%20OCTUBRE%202022.pdf>

21 <https://ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/NNyA/ABORDAJE%20INSTITUCIONAL%20DE%20NNyA%20QUE%20CUMPLEN%2018%20ANOS.pdf>

El interés superior del niño como garantía de un enfoque diferenciado

Los derechos de NNyA derivan de su condición de persona y disponen de mecanismos de protección más amplios que los previstos para los adultos. La Convención sobre los Derechos del Niño ha elevado el interés superior del niño al rango de norma fundamental, con un rol jurídico claramente definido, que además se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas.

La Corte IDH emitió la Opinión Consultiva OC-29/22, el 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ²² sobre enfoques diferenciales en materia de PPL. Allí sostiene la necesidad de aplicar un enfoque diferenciado en las políticas penales y penitenciarias, con el fin de evitar la profundización de la discriminación hacia determinados grupos de personas privadas de libertad con características y necesidades particulares.

Los grupos diferenciales a los que se refiere la Opinión Consultiva 29-22 de la CIDH son: Mujeres embarazadas, en periodo de parto, posparto y lactancia, así como cuidadoras principales. Niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales. Personas LGBTI. Personas pertenecientes a pueblos indígenas. Personas mayores.

“Establece la obligación de utilizar un enfoque diferencial a favor de los grupos propuestos para garantizar un acceso igualitario a sus derechos. Ese abordaje no solo debe ser diferencial sino también interseccional: no debe tratar a las variables de vulnerabilidad de modo fragmentado sino entrelazado. Agrega la Corte que esa mirada no sólo atañe a los grupos incluidos en la Opinión Consultiva, sino que va más allá. Es decir, se proyecta como un enfoque general de análisis de vulnerabilidad”²³. Mariano Fernández Valle, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación a la Opinión Consultiva 29.

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22 DE 30 DE MAYO DE 2022 Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad.

23 Opinión Consultiva N° 29 de la Corte Interamérica de Derechos Humanos, 30 de mayo de 2022.



Una persona menor de edad queda amparada por los principios y garantías de la justicia penal juvenil²⁴, la cual debe respetar la especialización, que abarca desde la aprehensión hasta el agotamiento de la pena²⁵.

El principio de especialidad “obliga al Estado a garantizar un trato diferenciado que implica la prohibición de que adolescentes infractores a la ley penal sean juzgados por el sistema penal general, de que se les atribuya las consecuencias que este prevé para las y los adultos infractores; de recibir un trato igual o peor al que reciben las personas mayores de edad. Esta justicia especializada no se agota en el contenido normativo, sino que requiere de un sistema especializado que contemple todas las instancias de intervención y brinde un abordaje diferenciado. Por ello, uno de los principales ejes de intervención se orienta a promover e instar el cumplimiento de la respuesta diferenciada a niñas, niños y adolescentes atravesados por el sistema penal en todos los niveles estatales; que implica garantizarlo desde el momento de la aprehensión hasta el agotamiento de la pena; efectivizado al momento de la imposición y determinación de montos de penas y en las condiciones en las que se cumple la privación de libertad”²⁶. Defensora de los derechos de los NNyA el principio de especialidad

La justicia especializada no se agota en el contenido normativo, sino que se extiende a las instituciones y a todas las instancias de intervención en la materia.

24 Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Justicia juvenil: la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a los niños considerados infractores y a las instituciones y a los órganos creados para ocuparse de ellos.

25 Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas: “Los sistemas de justicia juvenil también deben ampliar la protección a los niños que eran menores de 18 años en el momento de la comisión del delito pero que alcanzan esa edad durante el juicio o el proceso de imposición de la pena”.

26 Informe Anual 2023 página 66. Defensora de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes

1.6 ESTÁNDARES SOBRE CONDICIONES MATERIALES EN LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADULTOS DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN.

La PPN ha realizado a lo largo de los años un trabajo exhaustivo respecto de las condiciones materiales en los lugares de privación de libertad. El trabajo más reciente es el “Diagnostico Federal”²⁷, para el cual se utilizaron los estándares elaborados por el organismo para relevar los complejos del Servicio Penitenciario Federal (SPF).

En este sentido, en el trabajo de monitoreo el organismo advirtió que las condiciones materiales, edilicias y de salubridad del SPF no se condicen con los estándares constitucionales y legales, de lo que dan cuenta los informes periódicos producidos por el organismo. Tampoco lo hacen los criterios establecidos para la construcción de establecimientos penitenciarios, fijados por la Resolución de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal N° 2892/2008, ampliada por la Resolución N° 1893/2015. Por esta razón, se alertó sobre la necesidad de pautar estándares para intervenir en las condiciones de habitabilidad de las PPL bajo la órbita del SPF.

Esto también generó preocupación en otras instituciones, como el Comité contra la Tortura de la ONU (CAT, por sus siglas en inglés) que, en su último examen sobre la Argentina realizado en 2017, observó que las condiciones de alojamiento y la reglamentación se encontraban muy por debajo de los estándares de habitabilidad²⁸. Además de cuestionar dicha resolución, el CAT urgió al Estado argentino a realizar una auditoría a nivel federal y provincial, con el fin de adecuar las condiciones de reclusión de los centros penitenciarios y comisarías a las Reglas Mandela²⁹.

27 Diagnostico Penitenciario Federal

28 (...) Preocupa además al Comité que la tasa de ocupación mencionada por la delegación estatal se calcule en base a un parámetro de superficie de entre 2 y 3.40 m² por interno en algunas celdas (resolución 2892/2008), el cual es muy inferior a los estándares de habitabilidad aplicables.” (Observación Nro. 15, CAT, 2017)

29 Para ello, el Estado debería:



Estas reglas también prevén que, a fin de evitar la superpoblación, el número de personas privadas de libertad en cada establecimiento penitenciario debe estar preestablecido y no debe incrementarse, con el objetivo de asegurar un adecuado alojamiento (Regla 59). Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR), adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1955 y actualizadas en 2015 mediante la Resolución 70/175 —rebautizadas como “Reglas Nelson Mandela” —, fijan los estándares básicos de derechos humanos en lo relativo a la superficie mínima, alumbrado, calefacción, ventilación e higiene e instalaciones sanitarias (Reglas 10, 11, 12, 13, 14), los cuales deben ser garantizados por cada Estado miembro para privar a una persona de libertad de manera legítima.

En la Argentina, los parámetros fundamentales de las RMTR de la ONU fueron incorporados al bloque de constitucionalidad conformado por los tratados internacionales de derechos humanos a través de la reforma constitucional de 1994. Dichas Reglas fueron también tomadas como estándares de interpretación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Verbitsky”³⁰ (2005), al considerarlas como pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención para asegurar un trato digno de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Es por ello que, teniendo en cuenta que las “Reglas Mandela” y otros estándares y normas internacionales formulan una serie de principios generales que es preciso

-
- a) Intensificar sus esfuerzos por aliviar el hacinamiento en los centros de reclusión, principalmente mediante el recurso a medidas alternativas a la pena privativa de libertad;
 - b) Poner fin a la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de detenidos y garantizar el cumplimiento de dicha prohibición;
 - c) Desarrollar una metodología adecuada para definir la capacidad penitenciaria a nivel federal y provincial conforme a los estándares internacionales de habitabilidad aplicables;
 - d) Proseguir sus esfuerzos para desarrollar un registro nacional único de personas sometidas a una medida preventiva o punitiva de privación de libertad, que incluya información por jurisdicción, sexo, edad y situación procesal, y garantizar el acceso de los abogados y familiares de los detenidos a información regularmente actualizada. (Cfr. Observación Nro. 16, CAT, 2017).

30 [CSJN. Verbitsky 03-05-05 fallo \(ppn.gov.ar\)](#)

transformar en parámetros concretos y prácticos, la Procuración Penitenciaria de la Nación tomó la decisión de elaborar un documento que reúna la normativa dispersa, incorporando los estándares propuestos por otros organismos, y que, además, sea acorde con los fijados por los organismos internacionales. De este modo, bajo la **Resolución 123/19PPN**, se aprobaron lo “**Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación**”³¹, los cuales establecen un piso mínimo para las condiciones edilicias de los Complejos Penitenciarios Federales, donde se alojan personas adultas privadas de su libertad.

Esto permite evaluar en qué medida las condiciones de alojamiento se aproximan —o no— a los umbrales mínimos necesarios para evitar vulneraciones a derechos fundamentales de las personas encarceladas. Dichos estándares son utilizados por el organismo en sus intervenciones (visitas periódicas, litigio por condiciones materiales, documentos de posición, recomendaciones, proyectos de ley, entre otros) y, además, se ponen a disposición de otras entidades gubernamentales y no gubernamentales que quisieran tomarlos en consideración y utilizarlos como herramienta.

Para la elaboración de estos estándares, se recopilaron y compararon diversos instrumentos nacionales e internacionales existentes en la materia, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales, tribunales locales, legislación nacional y normativa interna específica. Todo ello fue complementado con el conocimiento de campo, las prácticas, usos y particularidades de la vida en el encierro, adquiridos en más de treinta años de trabajo de la PPN recorriendo prisiones y otros lugares de encierro, tanto dentro como fuera del sistema federal.

Los “Estándares Sobre Condiciones Materiales en Lugares De Privación De Libertad De La Procuración Penitenciaria De La Nación” desarrolla las condiciones mínimas de habitabilidad de los lugares de encierro, enfocándose especialmente

31 Ver Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación (aprobados mediante Resolución PPN 123/19), disponibles en [https:// www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/Estandares-condiciones-materiales.pdf](https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/Estandares-condiciones-materiales.pdf).



en sus aspectos físicos —temperatura, ventilación, iluminación, higiene y seguridad— o edificios, por considerar que representan la base mínima que debe ser garantizada por el sistema penal para que las personas adultas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos humanos. De todos modos, se reconoce que dichas condiciones no constituyen la totalidad de los elementos que hacen al trato digno en prisión, entre los que también se encuentran la alimentación, el acceso a la salud, al trabajo, a la educación, entre otros derechos no restringidos por la pena privativa de la libertad.

No fueron incluidos en dicha Resolución, los establecimientos de tipo socio-educativo destinados al alojamiento de NNyA, que se encuentran a disposición de una autoridad judicial, por entender que se trata de espacios con objetivos y funciones diferentes a los espacios de encierro penitenciario.

Por otro lado, los “Estándares mínimos de capacidad de alojamiento y condiciones de detención de establecimientos penitenciarios” del Comité Nacional para la prevención de la Tortura, Resolución CNPT 16/2021³², tampoco incluyen espacios de encierro para el alojamiento de NNyA en conflicto con la ley penal. “Los lineamientos del presente documento delimitan exclusivamente criterios de habitabilidad en establecimientos penitenciarios, no incluyendo lugares de alojamiento transitorio (v.gr. alcaidías, comisarías, dependencias de otras fuerzas de seguridad). A su vez, también se han excluido del presente los dispositivos destinados al alojamiento de niños, niñas y adolescentes que se encuentran a disposición de autoridades judiciales, las instituciones de salud mental, y los establecimientos geriátricos; en tanto todos ellos requieren de consideraciones específicas en cuanto a las condiciones materiales y diferenciales de alojamiento”.

En esta oportunidad no se incluyeron espacios diferenciados para niñas con hijxs y/o gestantes, debido a que es indispensable realizar un relevamiento específico al respecto, el cual será abordado en los próximos trabajos. Aun así, la privación de libertad de niñas con hijxs o gestantes debe ser la última opción,

32 Estándares Mínimos de Capacidad de Alojamiento y Condiciones de Detención en Establecimientos Penitenciarios

priorizando medidas alternativas a la prisión. En caso de que ya existan niñas privadas de libertad gestantes, se remite a la Recomendación 900/2019 de la PPN

33.

Por todo ello, es necesario seguir trabajando en propuestas para la defensa de los derechos de las infancias, en este caso garantizar la inspección de espacios de encierro con un enfoque diferenciado y especificidad que ello requiere. Contar con una herramienta más para el monitoreo preventivo, es el objetivo de este trabajo.

2. ESTANDARES SOBRE CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD EN CENTROS DE RÉGIMEN ERRADOS DONDE SE ALOJAN ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

2.1 INTRODUCCIÓN

El equipo de Niños, Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en su trabajo de monitoreo y relevamiento permanente³⁴, advierte desde hace tiempo la falta de estándares y normativa respecto a las condiciones mínimas de habitabilidad para establecimientos cerrados donde se alojan NNyA en conflicto con la ley penal.

Los instrumentos nacionales e internacionales³⁵ en materia de condiciones materiales en espacios de detención de NNyA no son lo suficientemente específicos, ni tampoco se encuentran unificados para ser utilizado en acciones propias. Esta

33 <https://ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/NNyA/Recomendaci%C3%B3n%20violencia%20obstetrica.pdf>

34 Niños, Niñas y Adolescentes en prisión

35 Convención sobre los Derechos del Niño. Ley N° 23.849. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. (Reglas Beijing), Reglas mínima de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. "Reglas de Tokio", entre otras.



carencia, obliga a la elaboración de criterios propios para aunar información en un solo instrumento que permita ser contrastados con la realidad de los establecimientos.

Dicha situación, junto con la falta de pautas claras, impide establecer un cupo en los distintos centros de régimen cerrado. Es decir, establecer un límite al encarcelamiento³⁶ de NNyA para poder prevenir el hacinamiento y la sobrepoblación, factores que obstaculizan el acceso a derechos básicos y profundizan los déficits estructurales en los que se desarrolla la privación de la libertad.

En este sentido, la Procuración, con fecha 1º de septiembre de 2017, reiteró ante la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación una propuesta legislativa (Expediente N° 273-OV-17) presentada en 2013, para regular la capacidad funcional y de alojamiento de todos los establecimientos destinados a la privación de la libertad de personas adultas, con el objeto de aminorar el problema del hacinamiento³⁷.

La PPN concibe el concepto de “cupos carcelarios” más allá de la mera disponibilidad de una cama por cada persona privada de libertad o del cumplimiento exclusivo de condiciones materiales, como el tamaño de la celda, la temperatura, la ventilación, la iluminación, la higiene y los sanitarios. En cambio, considera que la existencia de un “cupos” implica también un conjunto de factores dinámicos que influyen en la gestión y organización de la población carcelaria. Estos incluyen el tiempo de permanencia en la celda, los horarios y actividades fuera de ella, la calidad de la alimentación, las posibilidades de comunicación con el exterior y el acceso al trabajo y a la educación, aspectos que dependen de la administración penitenciaria.

36 Esta situación es un grave conflicto que vive la población adulta en las cárceles argentinas. En el año 2019, el Ministerio de Justicia de la Nación, RESOL-2019-184-APN-MJ, declara la emergencia en materia carcelaria a raíz de la sobrepoblación.

37 [Proyecto de Ley_0.pdf](#)

El Estado está obligado a garantizar que los centros de régimen cerrado donde se alojan adolescentes en conflicto con la ley penal cumplan con los estándares propios de la justicia juvenil. Esto implica reconocer que los menores de edad están protegidos por los principios y garantías de la justicia especializada, la cual debe respetar un enfoque diferenciado desde la aprehensión hasta el cumplimiento total de la sanción. Este enfoque especializado no se limita únicamente al marco normativo, sino que abarca también a las instituciones y las intervenciones en todas las etapas del proceso.

Como se mencionó anteriormente, en 2019, la PPN aprobó los “Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación”³⁸. A partir de ello y con el objetivo de dar continuidad al trabajo, surgió la necesidad de elaborar herramientas propias que permitan relevar establecimientos donde se alojan adolescentes en conflicto con la ley penal en base a estándares especializados en los lineamientos internacionales.

Este trabajo, entonces, pretendió explorar temas que han sido poco abordados en materia de niñez y brindar herramientas que faciliten, a la luz de los mejores estándares, los trabajos relevamiento y monitoreo. Asimismo, busca contribuir a la mejora de los conocimientos técnicos, así como a la formación y delimitación de buenas prácticas de las personas trabajadoras del sistema penal juvenil.

Como se señaló, la normativa y los estándares deficientes respecto a las condiciones de habitabilidad se encuentran muy dispersos en distintos instrumentos, tanto nacionales como internacionales. Por ello, la recopilación de los mismos requirió un trabajo muy minucioso para aunarlos y sistematizarlos. Este documento no pretende agotarse en sí mismo, pretende si constituirse como una guía de actuación de la PPN, que delimite criterios, sistematice el procedimiento, y propicie buenas prácticas.

Uno de los documentos más recientes que aborda las condiciones de habitabilidad fue elaborado por la Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes de Nación en su Recomendación N° 13.

38 [Estandares-condiciones-materiales.pdf](#)

2.2 ESTANDARES DE CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD PARA CENTROS DE RÉGIMEN CERRADO DESTINADOS A ALOJAR NNyA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

El estado tiene la obligación de garantizar a los NNyA un trato específico y diferenciado al de los adultos, desde la aprehensión hasta el fin del proceso o el agotamiento de la pena. Por ello, un sistema especializado demanda instituciones acordes a una justicia juvenil.

Los centros o establecimientos de régimen cerrado destinados a alojar niñas niños y adolescentes en conflicto con la ley penal deben estar específicamente diseñados para esta población, tomando en cuenta que se trata de personas en pleno desarrollo de su identidad. Por lo tanto, el Estado está obligado a garantizarles un trato diferenciado y a considerar la privación de libertad como ultima ratio, conforme al artículo 37.b de la CDN.



RECOMENDACIÓN PPN

- La privación de libertad se impondrá a un NNyA como medida de último recurso.

A. Ubicación de los establecimiento

En primer lugar, se abordará, a partir del análisis de diversas normativas, declaraciones y recomendaciones, cuáles son los estándares establecidos para la ubicación de los establecimientos de privación de libertad de niños.

En este sentido, **el Comité de Derechos del Niño, en su Observación General N° 10³⁹**, establece la necesidad de que el niño se encuentre alojado en un centro

39 Observación General n° 10 del Comité de Derechos del niño de Naciones Unidas (2007). https://www.scba.gov.ar/in_cludes/descarga.asp?id=32605&n=Observaci%F3n%20General%2010.pdf

cercano al lugar de residencia de su familia, a fin de facilitar la vinculación familiar. El párrafo 87 menciona:

“Todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas. Para facilitar estas últimas, se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia. Las circunstancias excepcionales en que pueda limitarse ese contacto deberán estar claramente establecidas por ley y no quedar a la discreción de las autoridades competentes.”

Por su parte, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**⁴⁰ (en adelante, Reglas Nelson Mandela) de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS, 2016), en su Regla N° 59 señala:

“En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.”

Se destaca la necesidad de que estos establecimientos sean de fácil acceso para las familias que los visitan, teniendo en cuenta no solo la distancia respecto de su centro de vida, sino también la disponibilidad y accesibilidad del transporte público, con el fin de facilitar la continuidad de sus vínculos afectivos.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (en adelante, Reglas de La Habana), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, abordan en su punto D los aspectos relacionados con el medio físico y alojamiento. En el párrafo 32 se menciona:

40 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos <https://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Reglas%20M%C3%ADimas%20para%20el%20Tratamiento%20de%20los%20Reclusos.pdf>

“Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros...”

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su documento **“Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas⁴¹”**, en su apartado IV, establece:

“IV. Medidas privativas y no privativas de la libertad para niños que son declarados responsables de infringir leyes penales”

“393. El derecho a las visitas y al contacto con las familias implica igualmente disponer de lugares de detención accesibles para la familia desde el punto de vista geográfico, así como también de instalaciones que permitan el contacto familiar con cierta intimidad. A estos efectos es indispensable que los Estados dispongan de centros descentralizados, preferentemente pequeños que se encuentren cerca de las comunidades de origen de los niños. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que “para facilitar las visitas, se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia”

RECOMENDACIÓN PPN

- Los establecimientos deben estar ubicados próximos a zonas urbanas con fácil acceso para las familias que los visitan, teniendo en cuenta la cantidad y accesibilidad de los medios de transporte público.
- Los centros no deben situarse en zonas con riesgos conocidos para la salud ni en lugares donde existan otros peligros.
- Los establecimientos no deben estar ubicados dentro de centros penitenciarios ni deben ser estructuralmente parecidos.

41 <https://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjindice.sp.htm>

B. Separación entre adultos y adolescentes

Es pertinente mencionar que, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas menores de edad privadas de libertad no pueden compartir alojamiento con personas mayores de edad.

No debe perderse de vista que la justicia especializada ampara a un menor de edad hasta la finalización de la pena. Esto implica que, dentro de los centros donde se alojan personas que cometieron —o presuntamente cometieron— delitos siendo menores de edad, debe garantizarse que estén separados de quienes cumplieron la mayoría de edad estando detenidos. Distinto es el caso de una persona que cometió un delito siendo mayor de edad, quien no debe estar alojado en establecimientos destinados a una ejecución especializada.

La Observación General N° 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil de la ONU (2019)⁴², en su párrafo 92, plantea la especialización que deben tener los centros para alojar niños y el trato diferenciado que ello amerita por ser una población en pleno desarrollo. En este sentido, establece que:

“Todo niño privado de libertad debe ser separado de los adultos, también en las celdas de la policía. Un niño privado de libertad no debe ser internado en un centro o una prisión para adultos, ya que existen abundantes pruebas de que esto pone en peligro su salud y su seguridad básica, así como su capacidad futura para mantenerse al margen de la delincuencia y reintegrarse. La excepción al respecto contemplada en el artículo 37 c) de la Convención, en el sentido de que la separación deberá efectuarse “a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño”, debe interpretarse de manera restrictiva, y la conveniencia de los Estados parte no debe primar sobre el interés superior. Los Estados parte deben establecer instalaciones separadas para los niños privados de libertad que cuenten con personal debidamente capacitado y que funcionen de conformidad con políticas y prácticas

42 <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2F-PPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%-2F5F0vEnG3QGKUxFivhToQfjGxYjmWL8O-qYmwD2mk%2FKowHzmkHuj3%2FQZS%2B1wgzz9gVS3MnqvbAwhiT8CT%-2B634K-tpF8yd>

que respondan a las necesidades de los niños”.

El documento “**Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas**”, de la CIDH⁴³, hace referencia —en la sección “Criterios de clasificación de las niñas, niños y adolescentes privados de libertad”, apartado “a. Separación respecto de los adultos”, párrafo 407— a lo siguiente:

“La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37.c, dispone que “[...] todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño [...]”.



RECOMENDACIÓN PPN

- Los establecimientos que alojan personas menores de edad en conflicto con la ley penal deben estar completamente separados de los centros o cárceles destinados a personas que cometieron delitos siendo mayores de edad.
- Los establecimientos deben ser exclusivos para personas que cometieron o presuntamente cometieron delitos siendo menores de edad.
- Dentro de los establecimientos, debe garantizarse la separación entre personas menores de edad, respecto de las que han alcanzado la mayoría de edad.

43 <https://www.cidh.org/pdf%20files/JusticiaJuvenil.pdf>

C. Cantidad de nnya alojados en los centros

Con el objetivo de velar por el cumplimiento del fin de la privación de la libertad, brindando a NNyA, en esta situación un abordaje individualizado acorde a su situación específica, resulta indispensable determinar qué cantidad de niños, niñas y adolescentes pueden ser alojados —cómo máximo— en los dispositivos destinados a tal fin.


En primera instancia, las **Reglas de la Habana**⁴⁴ aportan la idea de que dichos dispositivos deben alojar la menor cantidad posible de adolescentes, con el fin de promover un abordaje personalizado e individualizado de cada uno de ellos, estableciendo **en su apartado 30 lo siguiente:**

“Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad”

Del mismo modo, las **“Reglas de La Habana”**, en su apartado 32 refieren:

“El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debida mente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.”

44 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad | OHCHR



Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establecen, en esta materia:

31. *“Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana”.*

32. *“El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debida mente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.”*

34. *Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente”.*

Es pertinente mencionar que **la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** (en adelante, La Defe) en su **Recomendación N° 9⁴⁵** del mes de julio de 2023, en el apartado C “Condiciones de alojamiento, seguridad y habitabilidad”, dentro de la sección referida a las condiciones edilicias generales, recomienda un máximo de 20 NNyA alojados por dispositivo:

“C.1 Respecto a las condiciones edilicias generales. En este apartado se incluyen los aspectos mínimos a contemplar en un dispositivo de cuidado que deberá alojar no más de 20 niños, niñas, y adolescentes, evitando la superpoblación y respetando la

- Los centros de régimen cerrado deberán alojar la menor cantidad posible de*

45 Recomendaciones archivos - La Defe

adolescentes, con el regla de no separar a los grupos de hermanas y hermanos.” Recomendando, además, que todos los ambientes del dispositivo deberán ser dignos, por lo que a la hora de fin de promover el abordaje personalizado e individualizado de cada uno de ellos. Establecer un cupo se deberán considerar el cumplimiento integra de los estándares • Cada centro debe alojar un máximo de 20 personas. sobre condiciones materiales que se desarrollarán a continuación, como la dimensión de la celda, la temperatura, ventilación, iluminación, higiene, los sanitarios, entre otros.”



RECOMENDACIÓN PPN

- Los centros de régimen cerrado deberán alojar la menor cantidad posible de adolescentes, con el fin de promover el abordaje personalizado e individualizado para cada uno de ellos.
- Cada centro debe alojar un máximo de 20 personas.
- Los centros deben preestablecer su capacidad de alojamiento, fijando el máximo de personas que puede alojar.

D. Alojamiento

El presente apartado tiene como finalidad desarrollar los distintos tipos de alojamiento con los que puede contar un establecimiento de privación de libertad, tomando como fuentes tanto la normativa nacional como internacional, como el documento propio elaborado por este organismo: “Estándares Sobre Condiciones Materiales en Lugares De Privación De Libertad De La Procuración Penitenciaria De La Nación⁴⁶.”

⁴⁶ [Estandares-condiciones-materiales.pdf](#)

La PPN considera que los NNyA no deben ser alojados en celdas de estructura carcelaria.

En caso de que así fuera, se establecerán diversos parámetros establecidos por este organismo.

En ese sentido el Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A/HRC/28/68, del 5 Marzo 2015, establece en el

Párrafo 76:

“Los niños en conflicto con la ley deben estar reclusos en centros de detención especialmente preparados para menores de 18 años de edad, que les ofrezcan un entorno no carcelario y un régimen adaptado especialmente a sus necesidades y estar dirigidos por personal especializado, con formación para el trato con niños. Estos establecimientos deben tener acceso fácil a la luz natural y una ventilación adecuada, deben contar con instalaciones sanitarias que sean higiénicas y donde se respete la intimidad y, en principio, disponer de dormitorios individuales. Deben evitarse los dormitorios de grandes dimensiones”.

Es pertinente mencionar que, al momento del ingreso de un NNyA en conflicto con la ley penal a un centro de privación de la libertad, se recomienda el alojamiento en celda doble, con el fin de disminuir el impacto negativo que conlleva el encierro, teniendo en cuenta que ese trata del primer contacto con el sistema penal.

La Defensoría de los Derechos de NNyA en su Recomendación N° 947, refiere que: “En cuanto a los dormitorios, deben ser exclusivos para uso de niñas, niños y adolescentes, es pertinente un máximo de 4 camas por habitación, recomendable 2.”

47 <file:///C:/Users/Admin/Downloads/RECOMENDACION-9-Agosto-2023-1.pdf>

Respecto de los espacios de alojamiento, se realiza una clasificación tripartita entre espacios de alojamiento unicelular, celdas múltiples o espacios colectivos, los cuales pueden coexistir dentro de un mismo establecimiento.

Todos ellos, deberán contar con ventanas o ventiluz que se puedan abrir, con el fin de facilitar el ingreso de aire y promover la ventilación de los espacios.

Además, todos los sectores de alojamiento deben contar con libre acceso durante el día a un patio y/o espacio descubierto, con el fin de promover el desarrollo tanto de actividades motrices fundamentales como de la sociabilidad, la gestión de riesgos, la creatividad y la independencia, tal como lo establece la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su artículo “La actividad al aire libre, un juego de niños”⁴⁸, donde se refiere además a que “Los juegos “en la naturaleza” proporcionan beneficios adicionales: estimulan la exploración, la imaginación y la interacción con la gente, las plantas y los animales, y ayudan a desarrollar conductas respetuosas con el medio ambiente(...)”.

E. Tipos de alojamiento


UNICELULAR:

Las normas internacionales promueven el uso de celdas individuales, especialmente durante la noche, con el propósito de garantizar un mínimo de privacidad y prevenir actos de violencia entre las personas detenidas.

En este contexto, se desaconseja el uso de espacios colectivos, ya que la circulación de muchas personas en áreas destinadas al descanso podría generar dinámicas que vulneren los derechos y la intimidad de los adolescentes.

La Procuración adopta estos principios, reflejados en el documento «Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de la libertad de la Procuración

48 <https://courier.unesco.org/es/articles/la-actividad-al-aire-libre-un-juego-de-ninos>



Penitenciaria de la Nación»⁴⁹, que desaconseja el diseño de sectores o pabellones de uso colectivo.

En el caso de adolescentes, los espacios de descanso deben considerar no solo el área mínima necesaria para la cama, muebles y pertenencias personales, sino también un espacio suficiente para moverse y realizar alguna actividad física. La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) enfatiza que “el espacio disponible para cada persona debe evaluarse junto con el tiempo que se permanece en la celda, el estado de limpieza y otras condiciones que podrían afectar negativamente su bienestar”.⁵⁰

En este sentido, la PPN establece que las celdas individuales para adultos deben contar con un Espacio Vital Mínimo (EVM) de 6 m².⁵¹

Para NNyA, se sugiere un EVM de 7 m² ⁵², de acuerdo con lo establecido por el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT)⁵³, al cual debe añadirse el espacio destinado al baño, que debe estar separado físicamente mediante barreras estructurales.

49 <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/Estandares-condiciones-materiales.pdf>

50 : <https://www.apr.ch/es/node/611?g=24>

51 <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/Estandares-condiciones-materiales.pdf>

52 La Corte IDH, siguiendo estándares del CPT europeo, determinó que la medida de 7 m² por cada persona privada de libertad, es una guía aproximada y deseable para una celda individual, y que un espacio de cerca de 2 m² para una persona constituye una falta de espacio extrema (Corte IDH en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia del 5 de julio de 2006, (Párr. 90)). Sin embargo, la medida de 7m² tomada por la Corte IDH refiere a celdas de comisaría (CPT/Inf (92) 3 [EN], 2nd General Report, 13 April 1992, párr. 43), y la medida de 2 m² se toma del precedente del TEDH Kalashnikov v. Russia, del 15 de julio de 2005, donde se refiere al espacio de una celda para 8 personas (párr. 97).

53 <https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/monitoring-guide-en.pdf>

Por lo tanto, una celda individual para adolescentes debería medir al menos 7 m² más, entre 1 y 2 m² adicionales para el área sanitaria. Además, el CPT establece que las celdas deben contar con al menos dos metros de distancia entre las paredes laterales y una altura mínima de 2,5 metros entre el piso y el techo.

Es importante aclarar que, con anterioridad, el CPT⁵⁴ había considerado adecuadas las celdas de 9 a 10 m² y recomendó que dejen de utilizarse las inferiores a 6m².

CELDAS DE ALOJAMIENTO MÚLTIPLE

La PPN considera como celda múltiple a aquellos cuyos espacios de alojamiento están destinados a alojar un máximo de cuatro personas⁵⁵, es decir que estas pueden ser dobles, triples o cuádruples.

En el caso de población adulta, el Comité Europeo para Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), junto con los estándares de la PPN, establecen que cada celda múltiple debe contar con una superficie inicial de 6 metros cuadrados por cada cama ubicada al ras del suelo, lo que se considera espacio vital mínimo-. En el caso de instalarse camas cuchetas, se deberá contar con una superficie mínima adicional de 4 metros cuadrados por cada cama ubicada en altura, los cuales se adicionarán a los 6 metros cuadrados correspondientes a la cama ubicada al ras del suelo.

Para el alojamiento múltiple para adolescentes, se sugiere, en principio, un máximo de 4 personas⁵⁶.

54 <https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/monitoring-guide-en.pdf>
Generally speaking, the international standards do not specify a minimum floor space or cubic area for each detainee. In recent years the CPT has, however, started to move in this direction. It recommends that a single cell should measure not be less than 7 m². For multioccupancy cells, the CPT has found the following acceptable: 10 m² for 2 prisoners, 21 m² for 5 prisoners, 35 for 7 prisoners and 60m² for 12 prisoners.

55 [Estándares-condiciones-materiales.pdf](#)

56 En cuanto a los dormitorios deben ser exclusivos para uso de niñas, niños y



Las Reglas de La Habana, en su regla n° 33, señalan lo siguiente:

“Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar”. Preferentemente, las puertas de las habitaciones deberán permanecer sin llave o candados.

La experiencia de la PPN en el monitoreo de espacios de encierro para NNyA indica que el ingreso a un dispositivo penal tiene un gran impacto en los adolescentes, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos, se trata de su primer contacto con el sistema penal. En ese sentido, es importante que los espacios de ingreso sean compartidos, pero sin alojar más de dos personas (celdas dobles), con el fin de evitar cualquier dinámica conflictiva entre ellos.⁵⁷

En el caso de espacios de alojamiento de NNyA, estos deben contar con instalaciones sanitarias estructuralmente separadas por barreras físicas, con el fin de preservar la privacidad e intimidad correspondientes.

ESPACIOS DE ALOJAMIENTO COLECTIVO:

Aunque la PPN no sugiere este tipo de alojamiento en general, especialmente para la población juvenil, es importante destacar la relevancia del respeto por la privacidad durante la adolescencia. En esta etapa, «los espacios y tiempos dedicados a uno mismo son un elemento esencial del proceso adolescente»⁵⁸.

En este apartado, se presentan los estándares mínimos para espacios de alojamiento colectivo, con el propósito de realizar un monitoreo adecuado de los

adolescentes, es pertinente un máximo de 4 camas por habitación, recomendable 2.

57 <https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/monitoring-guide-en.pdf>

58 Intimidad en la adolescencia. Unicef (2021) <https://www.unicef.org/uruguay/media/5431/file/Ficha%20-%20Intimidad%20en%20la%20adolescencia.pdf>

ya existentes, desaconsejando, a su vez, la creación de nuevos espacios de este tipo.

Resulta indispensable destacar que, en este tipo de alojamientos, el espacio destinado al descanso se debe encontrar separado del espacio de uso común o comedor. Se recomienda, al tratarse de una población vulnerable como lo son las infancias, que esta separación esté dada por barreras físicas.

La misma regla establece:

“Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar”. Preferentemente, las puertas de las habitaciones deberán permanecer sin llave ni candados.


Asimismo, las Reglas Penitenciarias Europeas⁵⁹ (actualizadas mediante la Recomendación 2006 del Comité de Ministros del Consejo Europeo), refieren que:

“El alojamiento destinado a los detenidos, y en particular los dormitorios, respetarán la dignidad humana y, en la medida de lo posible, su intimidad, y responderán a los requisitos mínimos requeridos en materia de salud e higiene, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, y especialmente la superficie de suelo, el volumen de aire, la iluminación, la calefacción y la ventilación.”

La recomendación N° 9⁶⁰ de la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por su parte, considera pertinente un máximo de cuatro camas por celda, aunque se recomienda que, idealmente, sean dos. Esta recomendación adopta el mismo criterio establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para

59 [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Reglas%20Penitenciarias%20Europeas%20\(1987\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Reglas%20Penitenciarias%20Europeas%20(1987).pdf)

60 https://defensoraderechosnnya.gob.ar/tipo_de_documento/recomendaciones/



la protección de los menores privados de libertad, las cuales se posicionan a favor de alojamientos pequeños. En caso de existir alojamientos colectivos, establecen que, durante la noche, estos deben ser vigilados de forma regular y discreta para garantizar la protección de los menores.

Con respecto a los requisitos de salud e higiene⁶¹, las **Reglas Mandela** de la ONU, establecen en su **Regla N° 13**:

“Deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”.

61 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

RECOMENDACIÓN PPN

- Todos los espacios de alojamiento destinados a NNyA deberán procurar el resguardo de la privacidad de los adolescentes.
- Los baños ubicados dentro de las celdas o dormitorios deberán estar estructuralmente separados del sector de descanso mediante barreras físicas.
- Celdas unicelulares: el espacio vital mínimo deberá ser de 7m², sin incluir el baño y lugar de guardado, que se adicionan a esta superficie.
- Celdas múltiples: el espacio vital mínimo superior a los 7 m2 por cada cama ubicada al ras del suelo, añadiendo como mínimo 4m2 por cada cama ubicada en altura, sin incluir el baño y lugar de guardado.
- No se recomienda la creación de sectores de alojamiento colectivo para NNyA.
- En caso de los alojamientos colectivos ya existentes, el espacio vital mínimo debe ser superior a los 7 m2 por cada cama ubicada al ras del suelo, añadiendo como mínimo 4m2 por cada cama ubicada en altura.
- Tanto en las celdas múltiples como en los sectores de alojamiento colectivo, el área de uso común deberá estar separada del sector de descanso mediante barreras físicas estructurales.
- Los sectores de alojamiento destinados a “ingreso”, deberán contar con celdas dobles, con el fin de disminuir el impacto que el encierro.
- Todos los espacios de alojamiento deben contar con ventanas que se puedan abrir, con el fin de fortalecer la circulación de aire.

F. Sanitarios

Con el fin de determinar no solo la cantidad, sino también las cualidades que deben reunir los espacios sanitarios, a continuación se desarrollarán las bases sobre las cuales deberán diseñarse los espacios en los distintos tipos de alojamiento destinados a NNyA, abordando no sólo los estándares internacionales sino también los proyectos y declaraciones de origen nacional.

Las Reglas de La Habana⁶², en su regla N° 34, establece lo siguiente:

“Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.”

La Regla 15 sostiene que:

“Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

La Regla 16 señala que:

“Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica, pero al menos una vez por semana en climas templados.”

La PPN considera que los sanitarios utilizados por los adolescentes deben estar separados de los que usa el personal del dispositivo. Se debe garantizar el acceso a baños individuales, con el debido resguardo de la privacidad y comodidad de las y los adolescentes alojadas/os. Para ello, no deben faltar las puertas de los

62 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

cubículos ni de las duchas, y en caso de roturas o deterioro, las mismas deberán ser reparadas o reemplazadas en forma inmediata.

Se deberán evitar las duchas comunitarias o compartidas, promoviendo la existencia de cubículos individuales, separados por barreras físicas rígidas –no cortinas, sino paredes, paneles de policarbonato oscuro u otros materiales similares– con el fin de garantizar a los niños y adolescentes absoluta privacidad al momento de utilizarlas.

Tomando en cuenta los estándares de este organismo, los baños deberán contar con el equipamiento adecuado (inodoros con descarga, lavamanos, duchas con agua fría y caliente), con las condiciones antivandálicas pertinentes) y deberán conservar las condiciones de higiene.

El criterio adoptado por la PPN respecto de las instalaciones sanitarias, es el establecido en el último Código de Edificación de la CABA (Ley N° 6100/2019), apartado 3.5.1.1⁶³, “Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales”, sin diferenciar sectores de alojamiento con sanitarios en el interior de las celdas y aquellos con celdas secas, se considera que, durante el día, el acceso a los sanitarios debe estar garantizado por aquellos que se encuentran incluidos en los espacios comunes. Esto permite sortear cualquier dificultad que pudiera presentarse para el uso de los baños de las celdas individuales, asegurando así el acceso permanente a los mismos, así como al agua fría y caliente, en condiciones dignas de salubridad.

63 [ceaa36563fa4ce6270c43722cb1fbd93dde21084.pdf](#)



RECOMENDACIÓN PPN

El área de servicios sanitarios debe contar, como mínimo con:

- Un baño adaptado para personas con movilidad reducida (personas con sillas de ruedas, adultas mayores y mujeres embarazadas)
- Una ducha cada ocho personas, separadas entre sí mediante barreras físicas estructurales.
- Un inodoro cada diez personas. En caso de superar esa cantidad, podrá reemplazarse un inodoro por un orinal, únicamente cuando las celdas individuales posean sanitarios en su interior. En aquellos casos en que exista solo un baño disponible, éste deberá ser apto para personas con movilidad reducida.
- Un lavatorio o boca de expendio de agua (canilla) cada diez personas.
- Todas las duchas y todos los inodoros deberán contar con puertas opacas, que garanticen la privacidad de NNyA.
- Los sectores destinados a alojar a niñas o adolescentes mujeres, deberán contar con:
 - Una ducha cada ocho niñas o adolescentes
 - Un inodoro cada ocho niñas o adolescentes
 - Un bidet cada ocho niñas o adolescentes
 - Un lavabo o lavamanos cada ocho niñas o

G. Educación y talleres

Con el fin de garantizar el derecho a la educación de NNyA privados de su libertad, los establecimientos de privación de libertad deben promover su inserción o continuidad en el sistema educativo formal.

Para ello, se deberá contar no solo con aulas suficientes para brindar clases a todos los jóvenes, sino también con instalaciones sanitarias y espacios recreativos para que NNyA accedan a los recreos correspondientes.

Al respecto, **la regla 35 de las Reglas de La Habana, dispone que:**

«Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad».


EDUCACIÓN FORMAL

Al respecto, las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad** Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, en su **Párrafo 38**, mencionan:

“Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.”

En el párrafo 41 agrega la necesidad de una biblioteca para acompañar el proceso: “Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca”.

Se considera importante la variedad de libros que resulten útiles tanto a nivel académico como para la reflexión, literatura y otros intereses. Esto permite, más



allá de toda forma de censura, incentivar la creatividad y la formación personal de cada adolescente.

Cabe destacar, que la **Ley N° 26.206 de Educación Nacional** legisla sobre la modalidad de educación en contexto de privación de libertad (**Art. 55**) y también que todas/os las/os adolescentes tienen derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo (**Art. 59**). Asimismo, destaca que el ejercicio al derecho a la educación no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro. En lo que respecta a la carga horaria, esta Ley Nacional dispone que, hasta tanto se concrete la jornada completa, las distintas jurisdicciones deben garantizar que la escuela primaria tendrá un mínimo de 20 horas semanales (**Art. 135**). El mínimo de horas para escuela secundaria está previsto en 25 horas semanales (Art. 32 inc. c. Ley 26.206).

La Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su recomendación N° 13⁶⁴ toma los estándares establecidos por las reglas de La Habana, manifestando también que, en el caso que la educación se brinde dentro del dispositivo, debe cumplir con los requisitos como:

“Tener docentes certificados, un espacio acorde, el tiempo de clases debe cumplir con el tiempo de clase correspondiente por nivel según la Ley Nacional de Educación (mínimo de 20 horas semanales en primaria y de 25 horas semanales en secundaria).”

Por último la PPN elaboró recomendaciones⁶⁵ respecto de acceso al derecho a la educación en contextos de encierro. Entre ellas podemos mencionar la Recomendación 894/19 PPN en la cual se recomienda al “Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal (...) garantizar la concreción de los días de clase con su correspondiente carga horaria para los niveles de primaria y secundaria estipuladas en la normativa vigente”.

64 “Sobre los estándares mínimos de calidad en las condiciones de alojamiento en dispositivos de responsabilidad penal adolescente – juvenil https://defensorade-rechosnnya.gob.ar/tipo_de_documento/recomendaciones

65 Ver Recomendación 894, 953 entre otras de PPN. Educación


TALLERES FORMATIVOS Y/O PRODUCTIVOS

Con el fin de brindar herramientas para promover y facilitar la inserción en el ámbito laboral al momento de recuperar la libertad, así como también disminuir el tiempo diario que los jóvenes permanecen dentro de sus celdas o espacios de alojamiento, se recomienda que todos los niños y adolescentes privados de su libertad tengan acceso a una amplia oferta de talleres orientados a la formación en oficios, así como a la búsqueda profesional y personal de cada uno. Los mismos deberán dictarse bajo las mismas condiciones estructurales requeridas para la educación formal, y contemplar las necesidades propias de cada actividad, incluyendo condiciones edilicias aptas para la instalación de maquinarias, herramientas, y demás equipamiento.



RECOMENDACIÓN PPN

- En cuanto a las dimensiones de las aulas, tanto aquellas destinadas a la educación formal como a los talleres – sean estos formativos o productivos–, se tomará como mínimo los “Estándares” establecidos por la PPN en población adulta.
- Respecto de las dimensiones, deberá garantizar un área no menor a $1,35 \text{ m}^2$ y un volumen mínimo de 5 m^3 por cada alumno.
- Climatización: Deberán contar con artefactos adecuados para afrontar las condiciones climáticas, tanto en épocas frías como cálidas.
- Los materiales utilizados deberán ser ignífugos.

- 
- El impacto acústico debe ser minimizado utilizando materiales blancos.
 - El área mínima de los baños de iluminación en aulas escolares y universitarias deberá ser incrementada en un 50% sobre los valores establecidos en “Iluminación y ventilación de locales de primera clase”.
 - Todos los establecimientos deberán contar con un espacio físico de biblioteca, la cual deberá contar con material de lectura tanto con fines pedagógico como recreativos.

H. Recreación

El juego y la recreación durante la infancia y la adolescencia constituyen derechos fundamentales para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Tal es así, que esto es reconocido por organismos internacionales como la ONU, en sus *Reglas para la protección de los menores privados de libertad*⁶⁶, que abordan esta temática en forma reiterada, estableciendo que:

Regla 12: “La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.”

66 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

<https://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Reglas%20de%20las%20ONU%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Menores%20Privados%20de%20Libertad.pdf>

Regla 47: “Todo menor (sic) deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición el terreno suficiente, las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten”.

Observación General número 10 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en **su párrafo 95 inc. b)** sostiene que:

“Se debe proporcionar a los niños un entorno físico y un alojamiento que les permita alcanzar los objetivos de reintegración que tiene el internamiento. Se debe prestar la debida atención a sus necesidades de privacidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades para asociarse con sus iguales y participar en deportes, ejercicio físico, artes y actividades de ocio.”

Principio XIII de Buenas Prácticas (OEA) y en las “Orientaciones técnicas...” de la UNOPS. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, además de acceder a oportunidades de esparcimiento sano y constructivo.

Tomando en cuenta lo previamente señalado respecto a los espacios de alojamiento, resulta indispensable reiterar la importancia que la recreación tiene en la vida cotidiana de niños, niña y adolescente, cuya personalidad e identidad se encuentran en constante desarrollo.

Al respecto, **la Convención de Derechos del Niño**⁶⁷ reconoce el derecho de cada niño y niña a jugar, recrearse, y disponer de tiempo libre. Este derecho está

67 <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

contemplado en el artículo 31, que establece:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.”

A su vez, la Observación general N° 17⁶⁸ (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31) establece que:

“Los Estados partes reconocen el derecho del niño a:

a) El descanso. El derecho a descansar significa que los niños deben tener un respiro suficiente en el trabajo, la educación o cualquier otro tipo de esfuerzo para gozar de una salud y un bienestar óptimos. También significa que debe dárseles la oportunidad de dormir lo suficiente. Al hacer efectivo el derecho del niño a un respiro de toda actividad y a un sueño adecuado, deben tenerse en cuenta sus capacidades en evolución y sus necesidades de desarrollo.

b) El esparcimiento. El esparcimiento se refiere al tiempo que se puede dedicar al juego o la recreación. Implica la existencia de un tiempo libre o exento de toda obligación relacionada con la educación formal, el trabajo, las tareas domésticas, el desempeño de otras funciones de subsistencia o la realización de actividades dirigidas por otras personas. En otras palabras, requiere un tiempo en gran medida discrecional, que el niño pueda utilizar como le parezca.

c) El juego. Por juego infantil se entiende todo comportamiento, actividad o

proceso iniciado, controlado y estructurado por los propios niños; tiene lugar dondequiera y cuando quiera que se dé la oportunidad. Las personas que cuidan a los niños pueden contribuir a crear entornos propicios al juego, pero el juego mismo es voluntario, obedece a una motivación intrínseca y es un fin en sí mismo, no un medio para alcanzar un fin. El juego entraña el ejercicio de autonomía y de actividad física, mental o emocional, y puede adoptar infinitas formas, pudiendo desarrollarse en grupo o individualmente. Estas formas cambian y se adaptan en el transcurso de la niñez. Las principales características del juego son la diversión, la incertidumbre, el desafío, la flexibilidad y la no productividad. Juntos, estos factores con tribuyen al disfrute que produce y al consiguiente incentivo a seguir jugando. Aunque el juego se considera con frecuencia un elemento no esencial, el Comité reafirma que es una dimensión fundamental y vital del placer de la infancia, así como un componente indispensable del desarrollo físico, social, cognitivo, emocional y espiritual.

d) Las actividades recreativas. Recreación es un término general que se utiliza para describir una gama muy amplia de actividades, tales como la participación en la música, el arte, la confección de artesanías, actividades comunitarias, clubes, deportes, juegos, excursiones y acampadas, y la práctica de un hobby. Consiste en actividades o experiencias escogidas voluntariamente por el niño, ya sea por la satisfacción inmediata que le brindan o por el valor personal o social que espera recabar de ellas. La recreación suele tener lugar en espacios destinados específicamente a ese fin. Aunque muchas actividades recreativas pueden ser organizadas y gestionadas por adultos, la recreación debe ser una actividad voluntaria. Los juegos y deportes obligatorios o forzosos o la participación obligada en una organización juvenil, por ejemplo, no forman parte de la recreación.

E) Las actividades propias de la edad del niño. El artículo 31 destaca la importancia de que el niño pueda realizar las actividades propias de su edad. Con respecto al juego y la recreación, debe tenerse en cuenta la edad del niño al determinar la cantidad de tiempo que se le concederá para ello; la naturaleza de los espacios y los entornos disponibles; las formas de estimulación y diversidad; y el grado de supervisión y participación de adultos necesario para garantizar la seguridad. A medida que los niños crecen, sus necesidades y deseos cambian y los

entornos que ofrecen posibilidades de jugar son sustituidos por lugares que brindan oportunidades de socializar, de compartir con compañeros o de estar solos. Los niños también exploran un número creciente de situaciones que entrañan riesgos o desafíos. Estas experiencias son necesarias para el desarrollo de los adolescentes y contribuyen al descubrimiento de la propia identidad y pertenencia. (...)”



RECOMENDACIÓN PPN

- Todos los establecimientos de privación de libertad de NNyA deberán contar con espacios recreativos al aire libre, a los cuales los jóvenes tengan acceso en forma diaria.
- Se deberá acondicionar un Salón de Usos Múltiples (SUM) equipado con una variedad de juegos, destinado al uso recreativo en aquellos casos en que, por cuestiones climáticas u otras circunstancias, no sea posible acceder al patio. Además, se contará con una biblioteca equipada con diversidad de géneros literarios.
- Los espacios de recreación y esparcimiento, deberán contar con una sala o salón de actos destinada a actividades culturales, religiosas y de ocio.
- El acceso a la biblioteca durante los momentos de recreación deberá ser libre e irrestricto, con el fin de que los jóvenes puedan acceder tanto a libros como a periódicos y revistas educativas, que permitan el acceso a información y esparcimiento.

I. Vinculación familiar

El presente apartado aborda la importancia de sostener, aún en el ámbito de privación de la libertad, los vínculos afectivos con los que NNyA en conflicto con la ley penal mantenían en el medio libre. El objetivo es disminuir el impacto producido por el encierro, reconociendo a la familia y a los referentes afectivos como el primer agente de socialización. Por ello, este vínculo deberá ser preservado y/o fomentado desde las instituciones públicas.


Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su documento “**Justicia Juvenil en las Américas**”⁶⁹, sobre el contacto con la familia y la comunidad, ha observado que:

“El contacto con su familia, amigos y comunidad es especialmente relevante al momento de garantizar la integración social de los niños que han sido privados de su libertad, por lo que en la ejecución de las medidas privativas de libertad se debe respetar su derecho a permanecer en contacto con su familia, comunidad y amigos. Este contacto puede desarrollarse por medio de la posibilidad de recibir correspondencia, así como de acceder a salidas autorizadas o de recibir visitas regulares y frecuentes”⁷⁰.

“401. La Comisión también enfatiza que los Estados tienen el deber de asegurar que las visitas de los familiares a los niños privados de libertad sean cómodas y faciliten su vinculación. En el marco de visitas realizadas en preparación del presente informe, la CIDH tomó conocimiento de algunas buenas prácticas en la región. Por ejemplo, el Centro de Capacitación Juvenil en Trinidad y Tobago, tiene días familiares, en los que las familias pueden visitar a sus hijos y participar en actividades deportivas o comidas para celebrar días festivos. Este tipo de visita permite que las familias permanezcan en las visitas durante varias horas e interactúen en un entorno más natural, muy distinto al de las visitas en una oficina.”

69 “Justicia juvenil en las Américas”. CIDH – Organización de Estados Americanos (2012).

70 <https://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjiv.sp.htm>



“403. Otra inquietud consiste en que normalmente sólo se permite a los miembros de la familia inmediata visitar a los niños. La Comisión observa que es importante que los niños reciban visitas de su familia extendida, además de amigos y miembros de la comunidad. Los niños volverán a las comunidades cuando salgan de la institución, y mientras más relaciones tengan en la comunidad, más sencilla será su reintegración.”

Deberá permitirse el uso de dispositivos electrónicos para la realización de videollamadas y/o la comunicación a través de redes sociales, conforme a las costumbres contemporáneas de las adolescencias.

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad reconocen el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir visitas, priorizando que estas se realicen en forma regular y con la privacidad pertinente.

“60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.”⁷¹

J. Visitas

La PPN, en sus “Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad”, dedica un apartado completo a abordar cómo deben ser, estructural y funcionalmente, los espacios para visitantes realizando una necesaria distinción entre el espacio en que los visitantes aguardan el momento de ingresar, respecto del lugar físico en que se desarrolla la visita. Para ello, se tomó como fuente las recomendaciones de la Asociación para Prevención de la Tortura (APT)⁷² y el manual de UNOPS.

71 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.pdf

72 Base de Datos de APT “Detention Focus” sobre Visitas Familiares http://apt.ch/detention-focus/es/detention_js_sues/38/#estandares-legales

Tomado en cuenta el Código de Edificación de la CABA, se recomienda que el espacio de visitas cuente con un mínimo de 3 metros cuadrados por persona⁷³.



RECOMENDACIÓN PPN

- Los centros de privación de libertad de NNyA deberán contar un sector de visitas con suficiente accesibilidad para el ingreso –desde la puerta de entrada hasta dicho sector– de personas con movilidad reducida, ya sean adultas mayores, personas embarazadas o en silla de ruedas.
- Los espacios destinados a que los visitantes esperen el momento de ingresar a la visita deberán estar protegidos de las inclemencias climáticas y contar con asientos, así como con baños disponibles y accesibles para persona con movilidad reducida.
- El espacio de visita deberá estar acondicionado para la recreación de los niños visitantes.
- El salón de visitas deberá contar con baños suficientes, y al menos uno de ellos deberá ser accesible para personas con movilidad reducida.
- Este sector deberá disponer de iluminación natural y ventilación adecuadas.
- Los sectores de visita deberán contar con un sistema de climatización acorde a las diferentes estaciones del año.

73 Conforme la Ley 6100/2019 Código de Edificación CABA 3.4.7.4 Coeficiente de Ocupación (número de ocupantes por superficie)



- Los sectores de visitas contarán con electrodomésticos para calentar y enfriar bebidas y alimentos durante los encuentros.
- Deberán disponer de una cantidad suficiente de mesas y sillas.
- Las condiciones de mantenimiento deberán ser óptimas, con paredes y techos en buen estado de conservación.
- Se deberá facilitar a las familias el acceso a casilleros cerrados para dejar las pertenencias cuyo ingreso al sector de visitas esté prohibido por la reglamentación vigente.
- No debe descartarse la posibilidad de que, cuando las condiciones climáticas lo permitan, la visita se desarrolle en espacios al aire libre.

VISITAS INTIMAS

Siguiendo con la línea previamente establecida y abordando la importancia de sostener los vínculos afectivos que los adolescentes mantenían antes de la privación de su libertad, desde la Procuración Penitenciaria de la Nación se considera pertinente garantizar el derecho a una sexualidad libre e informada.

En nuestro país, la edad mínima para consentir relaciones sexuales⁷⁴ es de 13 años. Tal como ha referido la PPN en su documento “Garantía a las visitas íntimas de NNyA privados de libertad”⁷⁵, elaborado en el marco de las intervenciones que este organismo realiza en forma periódica, resulta fundamental implementar políticas públicas tendientes a garantizar el acceso de NNyA a visitas íntimas,

74 <https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>

75 [Visitas intimas en NNyA 2022.pdf](#)

en el caso de que así lo deseen, así como brindar un marco normativo claro que regule el derecho de las personas adolescentes a vivir su sexualidad.

En este punto, es pertinente mencionar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una legislación específica que aborde y reglamente las visitas íntimas en los dispositivos de privación de libertad destinados a niños, niñas y adolescentes.

El término “visita íntima” es abordado por nuestro ordenamiento jurídico en el marco de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁷⁶, refiérela cual establece:

“Artículo 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos”.

La recomendación N°13 de la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes menciona, dentro del apartado “Espacio para recibir visitas sexo afectivas”⁷⁷, que:

“Los dispositivos deberán garantizar el derecho de las/os adolescentes a recibir visitas sexo afectivas en un espacio destinado a tal fin. Este espacio deberá conservar la privacidad sonora y visual, contar con luz, calefacción, ventilación y cama de dos plazas, con ropa de cama. Deberá contar o disponer próximo, un sanitario con ducha, inodoro y bache. Finalmente, es fundamental que los dispositivos aseguren la provisión de un kit de limpieza y profilaxis.”

Siguiendo esta misma línea, y considerando que los niños y adolescentes tienen los mismos derechos y garantías que las personas mayores de edad, a los cuales se adiciona un plus de derechos y garantías específicas por su condición de persona en desarrollo, resulta pertinente hacer referencia al derecho de los adolescentes a gozar de ámbitos privados, con la debida intimidad garantizada.

76 Ley 24660 Ley de Ejecución Penal Texto actualizado | Argentina.gov.ar

77 “Sobre los estándares mínimos de calidad en las condiciones de alojamiento en dispositivos de responsabilidad penal adolescente – juvenil https://defensoraderechosnnya.gov.ar/tipo_de_documento/recomendaciones



RECOMENDACIÓN PPN

- Los dormitorios destinados al desarrollo de la visita íntima¹ deberán contar con:
- Cama de dos plazas, provista de un colchón con protección impermeable.
- Baño privado que incluya inodoro, ducha y lavamanos, con suministro de agua fría y caliente.
- Mobiliario para el guardado de pertenencias.
- Expendedor de preservativos.
- Mobiliario para el guardado de pertenencias.
- Botón de pánico o timbre en su interior.
- Bajo ninguna circunstancia, este espacio podrá contar con cámaras de vigilancia en su interior, ni con ventanas transparentes que permitan la vigilancia por parte del personal de seguridad.
- Deberá asegurarse una adecuada limpieza luego de su utilización.

1 Para la utilización de este espacio se deberá proveer a cada adolescente de un juego completo de sábanas de dos plazas y –al menos- dos toallones. Caso contrario, se permitirá que dichos elementos sean ingresados por la persona visitante.

K. Videoconferencia y llamados

Con el fin de promover la continuidad de los vínculos de NNyA privados de su libertad con sus referentes afectivos, resulta indispensable garantizarles el acceso a comunicaciones en forma privada, ya sea mediante llamadas telefónicas o videollamadas.

Es pertinente referir que, en el caso de NNyA cuyos referentes afectivos también se encuentren privados de su libertad, se deberá garantizar, previa articulación con los equipos técnicos correspondientes, el acceso en forma periódica a comunicaciones mediante videollamada.

Reglas de la Habana⁷⁸: *“59) Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad...”*



RECOMENDACIÓN PPN

- Se deberán destinar espacios cerrados para la realización de llamadas y videollamadas, con el fin de preservar la privacidad de las comunicaciones de NNyA.

L. Salud

Con el fin de garantizar el acceso irrestricto al derecho a la salud, toda persona alojada en un centro de régimen cerrado deberá gozar del mismo acceso a la atención médica que si se encontrara en libertad. Por ello, y tal como lo establece la Procuración Penitenciaria lo establece en sus estándares: *“Los parámetros edilicios a adoptar para estos espacios deben ser, como mínimo, los mismos que para los hospitales generales y centros de salud destinados a la atención de personas*

⁷⁸ [Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.pdf](#)

*no privadas de libertad*⁷⁹.

En este sentido, todos los dispositivos destinados a alojar NNyA en conflicto con la ley penal deben contar con al menos un profesional de la salud presente las 24 horas del día, con el fin de poder asistir a la población en caso de emergencia.

Estos establecimientos deberán contar con un sector sanitario de atención de primeros auxilios, así como con personal médico especializado en la atención a la salud de las infancias. Al respecto, los estándares de la PPN indican que *“de no existir centros de salud cercanos al establecimiento donde se provea un servicio de mayor complejidad, estos espacios deben contar con la infraestructura y personal necesarios para cumplir con dichos requerimientos”*.

En el caso de las niñas y adolescentes mujeres, es indispensable que reciban de forma periódica productos de gestión menstrual, respetando el método elegido antes de la privación de la libertad. Además, deberán recibir controles ginecológicos y/o obstétricos correspondientes a su edad.



RECOMENDACIÓN PPN

- Todos los dispositivos deberán contar con una enfermería, disponible y atendida las 24 horas del día por al menos un/a enfermero/a.
- El cuerpo médico que se desempeñe en el establecimiento deberá estar especializado en atención de NNyA.
- Todos los dispositivos de privación de libertad de NNyA deberán contar con al menos un consultorio odontológico.
- En el caso de los dispositivos que alojan a niñas y/o adolescentes mujeres, deberán contar con un consultorio médico equipado para atención ginecológica

M. Discapacidad

Respecto de los espacios destinados a alojar a personas con discapacidad, es pertinente mencionar que se debe contemplar la diversidad de discapacidades existentes, y no limitarse únicamente a las personas con discapacidad motriz.


El Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad⁸⁰, en su artículo 21, inciso a). establece:

“a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.”

Asimismo, la Organización de Estados Americanos, en sus Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, establece en su Principio XII:

“1. Albergue: Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les

80 Ley N° 22.431 “Sistema de Protección Integral de los Discapacitados”.



*proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.*⁸¹.

Nuestro país adhiere a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo⁸², por lo que el Estado argentino se ha comprometido a “tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”.

Esta Procuración, en sus estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad, ha señalado al respecto: “En el caso de las personas que padecen una discapacidad motora, y que para su desenvolvimiento cotidiano necesitan silla de ruedas o muletas, se deberá acondicionar los espacios de alojamiento y móviles de traslado con rampas y barandas que le permitan a la persona desenvolverse con autonomía en sus actividades vitales diarias. En el mismo sentido, las celdas y los sanitarios deberán ser adaptados y con dimensiones necesarias para que estas personas puedan movilizarse, utilizar el sanitario, asearse, entre otros, de manera independiente. En caso de la construcción de nuevos espacios, estas características deben estar contempladas en los planos de construcción”.

Por su parte, **la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en sus diversas recomendaciones, ha manifestado en la N° 9⁸³, lo siguiente:

“En el caso de alojar niños, niñas y adolescentes con discapacidad motriz, las instalaciones de los baños deben estar adaptadas según la normativa vigente en cada jurisdicción. En caso de que el dispositivo cuente con toilettes (con inodoro

81 Principios y Buenas

82 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

83 https://defensoraderechosnnya.gob.ar/tipo_de_documento/recomendaciones

y lavamanos), no exime la necesidad de contar baños completos con ducha o bañera.”

RECOMENDACIÓN PPN

- Todos los establecimientos de privación de libertad deberán contar con rampas de acceso, a fin de permitir el ingreso de personas con movilidad reducida.
- Toda la cartelería deberá estar también escrita en sistema braile, con el fin de que pueda ser leída por personas no videntes.
- Todos los sectores de alojamiento deberán contar con celdas o dormitorios lo suficientemente amplias para que pueda desenvolverse una persona con movilidad reducida.
- Todos los sectores de alojamiento deberán contar con instalaciones sanitarias, tanto inodoros y bidets -si correspondiera-, como así también duchas con barandas.
- Todos los espacios de uso común deberán ser adaptados para personas con movilidad reducida

N. Cocina, higiene y seguridad

Si bien la población de NNyA no se encarga de preparar sus propios alimentos, es necesario que la cocina central cumpla con las condiciones de higiene y seguridad detalladas en el documento Estándares de la PPN⁸⁴, para impedir incendios y asegurar la adecuada conservación de los alimentos:

Si bien la población de NNyA no se encarga de preparar sus propios alimentos, es necesario que el espacio destinado a la cocina cumpla con las condiciones de higiene y seguridad detalladas en el documento Estándares de la PPN, a fin de prevenir incendios y garantizar la adecuada conservación de los alimentos:

84 [Estándares-condiciones-materiales.pdf](#)



“**Agua potable:** se garantizará la provisión y acceso libre al agua potable para toda la población y se deberán realizar controles periódicos de las cualidades químicas de la misma⁸⁵. Los tanques de agua deberán ser limpiados, como mínimo, una vez al año, como lo sugiere el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS).

Control de plagas: Se deberá realizar periódicamente la desinfección y desinsectación de todos los sectores para evitar la transmisión de enfermedades a través de vectores⁸⁶. La fumigación para prevenir la presencia de insectos y otros vectores deberá llevarse a cabo, como mínimo, una vez cada tres meses. En ningún caso estará a cargo de las propias personas privadas de libertad alojadas en el establecimiento.

Deshechos y sistema de disposición de la basura: los contenedores deberán ser adecuados para el tipo de material a depositar permitiendo la separación en reciclables y orgánicos. Los contenedores de materiales orgánicos deberán ser adecuados para evitar la emanación de olores y la pérdida de lixiviado. Los contenedores o tachos destinados a la disposición de deshechos deberán estar ubicados en un sector separado de aquél donde se cocinan alimentos, de modo de evitar la contaminación, y deben ser vaciados e higienizados en forma regular. La disposición de los deshechos debería realizarse, como mínimo, una vez por día.

Instalaciones eléctricas y cableado: Las instalaciones eléctricas, tomacorriente y cableado deberán encontrarse en buenas condiciones, evitando la presencia de cables sueltos o fuera de sus correspondientes conductos y cajas distribuidoras. Los tableros principales de cada pabellón deberán contar con las protecciones necesarias para evitar sobrecargas en los tomacorrientes y descargas eléctricas por contactos directos o indirectos, cumpliendo con las normas de seguridad

85 Artículo 57/58. Título III. Capítulo 6: Provisión de Agua Potable. Decreto 351/79 Reglamento de la Ley 19.587 Higiene y Seguridad en el Trabajo; Código Alimentario Argentino Artículos: 982 Agua potable

86 Ley 19.587 y Ley 11.843, Ordenanza Municipal 33.266 y la Resolución 360/APRA/2011 imponen carácter de Obligatoria a la Desinsectación, Desinfección y/o Desratización

correspondientes.⁸⁷

Prevención de incendios y catástrofes: Todos los sectores deberán contar con un protocolo de acción ante situaciones de incendio y/o catástrofes que establezca claramente las acciones a tomar y los responsables de las mismas. Además, deberán disponer del equipamiento adecuado, como extintores, detectores de humo, hidrantes, rociadores automáticos, bombas de agua, sistema de iluminación de emergencia, salidas de emergencia, entre otros,³⁹ acorde a la cantidad de personas alojadas en el establecimiento. Todos los elementos de mobiliario de las instalaciones deberán contar con tratamiento ignífugo o contra incendios.

Instalación de gas: Las instalaciones de gas dentro de los pabellones deberán cumplir con las reglamentaciones y normas de seguridad vigentes por el Ente Nacional Regulador del Gas⁸⁸.

Además, la cocina de los establecimientos de encierro deberá contar con los artefactos que permitan la cocción, el calentamiento, la conservación, el guardado y la higiene de los alimentos y utensilios. Para esto deben tener como con mínimo anafes, hornos eléctricos y/u otro elemento para la cocción de los alimentos, así como el mobiliario para el guardado de estos como alacenas, heladeras y freezers, utensilios de cocina y una pileta de lavado⁸⁹.

87 Ley 19587 Protección contra incendios, Decreto- 351/79 Anexo I Cap.18; Código de edificación CABA, 4.12 (De La Protección Contra Incendio) y Ley 5.920 Sistema de Autoprotección de CABA (que reemplaza la Ley N° 1346/04 de Planes de Evacuación)

88 Ley N° 24076 y su decreto reglamentario N° 1738 del 18 de setiembre de 1992, Resolución 2747/2002

89 [Estandares-condiciones-materiales.pdf](#)



RECOMENDACIÓN PPN

- Cumplir con las condiciones de higiene y seguridad, incluyendo: agua potable; control de plagas; desechos y sistema de disposición de la basura; instalaciones eléctricas y cableado en buen estado; prevención de incendios y catástrofes; y correcta instalación de gas
- Contar con los artefactos necesarios para la cocción, el calentamiento, la conservación, el guardado y la higiene de los alimentos y utensilios. Esto implica, como mínimo: anafes, hornos eléctricos, mobiliario adecuado (alacenas y heladeras o freezers) para el guardado, y una pileta de lavado.

Ñ. Ventilación e iluminación

El presente apartado abordará los estándares que se deberán tener en cuenta respecto a la instalación de ventanas y/o ventiluces, tanto para facilitar la ventilación de los espacios de alojamiento como para permitir el acceso a iluminación natural.

Las Reglas Mandela abordan la temática de la ventilación en los espacios de alojamiento y de trabajo, a saber:

Regla 13: *“Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”.*

Regla 14⁹⁰: *“En todo local donde vivan o trabajen reclusos: a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán*

90 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos ([Reglas Nelson Mandela](#))

construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.”


Finalmente, el documento de **Estándares de la PPN** establece lo siguiente:

• **Ventilación (natural/artificial):** Se deberá garantizar la renovación de aire necesaria de acuerdo con el volumen del sector, la cantidad de personas alojadas y las tareas a realizar, preferentemente de forma natural o, en su defecto, mediante medios mecánicos. Para ello, en todas las nuevas construcciones en las que se empleen ventanas en las celdas o dormitorios, **el área de ventilación** deberá equivaler, como mínimo, al **4% de la superficie neta de la estancia**, es decir, la superficie útil **sin contar la ocupada por barras u otras obstrucciones**. Por ejemplo, una ventana con una superficie de apertura del 50% deberá ser mayor que el 4% de la superficie neta para alcanzar el área de ventilación requerida. Además, el tamaño de las ventanas debe ser suficiente para permitir la entrada de aire fresco, independientemente de la instalación de ventilación adecuada.⁹¹

• **Iluminación (natural/artificial):** Se deberá garantizar una cantidad adecuada de luz diurna natural y de iluminación artificial durante la noche, que permita la realización de tareas y la lectura⁹². En los edificios de nueva construcción, las celdas, dormitorios y espacios destinados a actividades diurnas deberán contar con una **superficie de ventana de vidrio transparente** —sin considerar barras, rejillas u otras obstrucciones— **igual o superior al 10% de la superficie neta**. La altura de las ventanas de los establecimientos penitenciarios debe permitir observar el exterior. Por otro lado, debe disponerse de iluminación artificial en todas las zonas donde las personas privadas de libertad viven o trabajan, con una potencia suficiente para que puedan leer o trabajar sin perjudicar la vista. El nivel mínimo de alumbrado dependerá de las características del espacio, en lo que respecta a

91 Ley N° 6100/2019 Código de edificación CABA 3.3.2 Iluminación y ventilación natural de locales; Ley 19.587, Decreto 351/79 capítulo 11 ventilación.

92 Ley N° 6100/2019, Código de edificación CABA, apartado 3.3.2. Iluminación y ventilación natural de locales; Ley 19.587, Decreto 351/79 capítulo 12 iluminación y color.



la reflectancia o la absorción de la luz, las tareas que se desempeñarán en él y el tiempo durante el que permanecerá ocupado. Un **nivel habitual de iluminación de 100 lux, medido a 800 mm sobre el piso** terminado, se considera adecuado para al menos el 75% de cada espacio ocupado⁹³.

• **Climatización (frío/calor):** se deberán **contemplar las condiciones de temperatura ambiente del lugar geográfico** donde se sitúe el establecimiento penitenciario, a fin de determinar las características de climatización necesarias de acuerdo con las necesidades y a la cantidad de población alojada⁹⁴. Para establecer un rango de temperaturas aceptable para el bienestar de las PPL, es preciso tener en cuenta aspectos como los hábitos de la zona, **variables climáticas (como la humedad, la temperatura y las corrientes de aire,** que inciden en las condiciones de bienestar), así como el diseño de la instalación y los procedimientos de gestión. Por tanto, cada situación deberá analizarse de forma particular. A partir de estas consideraciones, se establecen **los siguientes rangos habituales de temperaturas: de 15 °C a 25 °C para climas templados, y de 20 °C a 30 °C para climas cálidos** (según, UNOPS).

Por último, como recomendación del Jefe del Área de Servicios y Mantenimiento de la PPN, se destacan los estándares establecidos en el Código de Edificación de la CABA⁹⁵, el cual indica que, para locales de primera categoría (como dormitorios y comedores), la **ILUMINACIÓN**, es decir, el vano o ventana, no puede ser menor al **10% de la superficie del recinto**. Asimismo, la **VENTILACIÓN** debe ser equivalente, como mínimo, a **un tercio de la superficie destinada a iluminación**.

Con respecto a **las AULAS**, los Estándares de la PPN establecen que deberán **contar con calefacción**. Además, el **área mínima de los vanos de iluminación** de las aulas escolares y universitarias **será incrementada en un 50 % sobre los**

93 Cfr. UNOPS

94 Ley 19587 Carga térmica, Decreto - 351/79 Anexo II cap.8

95 [ceaa36563fa4ce6270c43722cb1fbd93dde21084.pdf](#)


valores establecidos en “Iluminación y ventilación de locales de primera clase”⁹⁶ (en este caso, se consideran locales de primera clase a los pabellones de alojamiento). Cuando la superficie de iluminación (ventana) esté situada en un solo muro, se **procurará que los asientos de los alumnos reciban la iluminación desde la izquierda**. La superficie total de la ventana de vidrio para la ILUMINACION transparente debe equivaler, como mínimo, al 8% de la superficie neta de la estancia. La ventilación deberá ser de, al menos, el 4% de la superficie neta y, cuando esto resulte viable, será superior a 0,1 m² por persona.⁹⁷

RECOMENDACIÓN PPN


- La altura de las ventanas de los establecimientos deben permitir observar el exterior.
- Las ventanas deben ser lo suficientemente grandes como para permitir leer y trabajar con luz natural y deben poder abrirse.
- Se debe garantizar el acceso a aire fresco, haya o no ventilación artificial.
- Se debe garantizar la renovación de aire según el volumen del sector, la cantidad de personas alojadas y las tareas que se realicen, preferentemente de forma natural o, en su defecto, por medios mecánicos.
- Debe haber iluminación artificial en todas las zonas donde las PPL vivan o trabajen.

96 El Código de Edificación de la CABA, Sección 4.6: De los locales, considera locales de primera clase a: dormitorio, comedor, sala, sala común (living room), biblioteca, estudio, consultorio, escritorio, oficina y todo otro local habitable no clasificado en el Código.

97 UNOPS,

- 
- Contemplar las condiciones de temperatura ambiente del lugar geográfico donde se sitúe el establecimiento penitenciario, a fin de determinar las características de climatización necesarias. Tener en cuenta aspectos como los hábitos en la zona, variables ambientales (humedad, temperatura y corrientes de aire, que inciden en el bienestar), así como el diseño de la instalación y los procedimientos de gestión.
 - Rangos habituales de temperaturas: de 15 °C a 25 °C para climas templados; de 20 °C a 30 °C para climas cálidos.
 - Locales de primera categoría (dormitorios o comedores):
 - El área de ventilación deberá equivaler, como mínimo, al 4% de la superficie neta de la estancia.
 - El área de los vanos de iluminación no puede ser menor que el 10% de la superficie del recinto.

Aulas o talleres:

- 
- Las celdas, dormitorios y espacios destinados a actividades diurnas deberán contar con una superficie de ventana de vidrio transparente —sin contar barras, rejillas u otras obstrucciones— igual o superior al 10% de la superficie neta del ambiente.
 - Debe haber iluminación artificial en todas las zonas donde las PPL vivan o trabajen.
 - El nivel de alumbrado mínimo deberá ser de 100 lux a 800 mm sobre el piso terminado, para al menos el 75% de cada espacio ocupado.
 - El área mínima de los vanos de iluminación de las aulas escolares y universitarias deberá incrementarse en un 50 % respecto de los valores establecidos para la “Iluminación y ventilación de locales de primera clase”.
 - Cuando la superficie de iluminación (ventana) esté ubicada en un solo muro, se procurará que los asientos de los alumnos reciban la luz natural desde la izquierda.
 - La superficie total de la ventana de vidrio transparente destinada a iluminación deberá equivaler, como mínimo, al 8% de la superficie neta de la estancia.

O. Mantenimiento y seguridad edilicia

Con el fin de asegurar que las condiciones edilicias de los dispositivos de privación de libertad sean seguras para las personas alojadas, es indispensable que se realicen tareas de mantenimiento en forma periódica.

Para ello, se deberá atender específicamente el estado de conservación de las instalaciones eléctricas y de gas, así como contar con protocolos de evacuación en caso de incendio u otros tipos de contingencia, conforme a la reglamentación vigente del ordenamiento jurídico.

En este punto, se recomienda la instalación de cámaras de videovigilancia en todos los espacios a los que acceden los niños y adolescentes privados de su libertad, respetando siempre la debida privacidad en los sectores destinados al descanso y en las instalaciones sanitarias. Asimismo, se sugiere su implementación en patios, pasillos, aulas, talleres y sectores de usos múltiples.

En relación con los anteriormente mencionado, existen diversos instrumentos internacionales que otorgan el pertinente marco normativo, a saber:

Las Reglas de La Habana, en su regla N° 32, establecen:

«El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.»

Por su parte, la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en sus diversas recomendaciones, ha manifestado:

• **Recomendación N° 9:**

“El dispositivo siempre debe cumplir con las medidas de seguridad pertinentes, a saber, protecciones en áreas altas, escaleras, ventanas, balcones, etc., botiquín médico a la vista, salidas de emergencia visibles según normativa de habilitación (exclusiva modalidad residencial), matafuegos, luces de emergencia, detectores de humo y gases, entre otros.”

• **Recomendación N° 13:**

“El dispositivo siempre debe cumplir con las medidas de seguridad pertinentes, a saber: protecciones en áreas altas, escaleras, ventanas, balcones, etc.; botiquín médico a la vista; salidas de emergencia visibles y debidamente identificadas según normativa de habilitación; matafuegos, luces de emergencia; detectores de humo y gases; vidrios templados y/o laminados, para evitar roturas que pongan en riesgo la integridad de las personas entre otros. En zonas propensas a terremotos u otros eventos naturales, los dispositivos deben contar con la infraestructura pertinente para reducir al máximo las consecuencias de tales fenómenos.”


RECOMENDACIÓN PPN

- Las instalaciones eléctricas deberán ser revisadas y realizar las tareas de mantenimiento en forma periódica por profesionales idóneos.
- Las instalaciones de gas deberán ser revisadas y realizar las tareas de mantenimiento en forma periódica por profesionales idóneos.
- Se deberán realizar simulacros de evacuación con el fin de evaluar la efectividad de los protocolos establecidos, según la reglamentación local, así como también poner a prueba los sistemas hidrantes, alarmas de aviso, entre otros.
- Se deberán instalar cámaras de videovigilancia en todos los espacios del establecimiento, exceptuando los consultorios donde se realizan revisiones médicas, los baños, las duchas, la habitación destinada a visitas íntimas y cualquier otro espacio que implique una vulneración de derechos.
- Todas las tareas de mantenimiento deberán quedar debidamente registradas en libros destinados a tal fin, consignando la fecha en que se realizaron, en qué consistieron las tareas, y la firma y sello del profesional a cargo.

P. Espacio para el personal

Resulta indispensable, al momento de construir dispositivos de privación de la libertad, tener en cuenta cuál es su finalidad y cuáles son los diversos espacios que se requieren, más allá de aquellos que NNyA utilizan diariamente.

Es primordial que estos dispositivos cuenten con diversos espacios que permitan a los profesionales que se desempeñan en la institución desarrollar sus tareas cotidianas sin obstáculos de índole edilicia. Por ello, y con el fin de posibilitar abordajes integrales e interdisciplinarios, se propone la creación de espacios de reunión donde puedan desempeñarse las tareas que requieran trabajo grupal, tanto para los equipos técnicos, operadores, talleristas como del personal civil en general.



Además, cada dispositivo deberá contar con espacios cerrados que permitan la realización de entrevistas con los jóvenes en absoluta privacidad.

3. RELAVAMIENTO DE CONDICIONES MATERIALES EN LOS CENTROS DE RÉGIMEN CERRADO DEPENDIENTES DEL CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CABA

La PPN se propuso como objetivo llevar a cabo una labor de búsqueda y unificación de estándares y normativas aplicables a establecimientos que alojen NNyA en conflicto con la ley penal. En mayo de 2024, el Equipo de Niños, Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación, junto con el Jefe del área de Servicios y Mantenimiento, arquitecto Agustín González, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que realizaban el curso de prácticas preprofesionales en este organismo, realizaron una visita a cada uno de los Centros de Régimen Cerrado de la CABA para realizar un monitoreo de condiciones materiales. Durante las visitas, se recorrieron todos los espacios a los que acceden los adolescentes, tanto aquellos destinados al descanso como en los que realizan actividades de esparcimiento, talleres y los sectores educativos. En todos los casos, se relevó el funcionamiento general de las instalaciones.

Por último, se realizó un análisis comparativo de diversos instrumentos existentes, tanto a nivel nacional como internacional, incluyendo jurisprudencia de órganos internacionales, así como legislación nacional y normativa interna específica. La experiencia del organismo, tras más de 20 años recorriendo espacios de encierro, permitió incorporar el conocimiento de las prácticas de la vida intramuros. Todo ello con el objetivo de aunar y sistematizar la información en un solo documento.

Durante las visitas, el equipo utilizó el instrumento de relevamiento previamente diseñado, basado en el utilizado para la población adulta, al que se incorporaron puntos específicos propuestos por el Equipo de Niños de la PPN

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Este instrumento incluyó entrevistas con preguntas cerradas y semicerradas, registro fotográfico y registro de mediciones, con el propósito de recopilar y sistematizar información sobre las condiciones estructurales de cada centro. Con base en esta metodología, se llevaron a cabo las visitas el 21 de mayo de 2024 al CRC Dr. José de San Martín, el 28 de mayo de 2024 al CRC Dr. Luis Agote, y el 23 de enero de 2024 al CRC Manuel Belgrano. Finalmente, se elaboraron informes en los que se replicaron los datos obtenidos, se procesó la información y se analizó la información a la luz de los estándares de adultos mencionados anteriormente.

CENTRO DE REGIMEN CERRADO GRAL JOSE DE SAN MARTÍN⁹⁸

	Masculino 1	Masculino 2	Masculino 3	Masculino 4	Masculino 5	Femenino 1	Femenino 2
Alojamiento Informe	Colectivo	Colectivo	Colectivo	Colectivo	3 celdas cuádruples	3 celdas	3 celdas
Tamaño	126 m ²	126 m ²	120 m ²	100,8 m ²	"1) 27,34 m ² 2) 22,5 m ² 3) 21,6 m ² "	1) 14,7 m ² ; 2) 21,56 m ² ; 3) 21,56 m ²	1) 14,7 m ² ; 2) 21,56 m ² ; 3) 21,56 m ²
Iluminación	2 x 5,2 m ² = 10,4 m ²	2 x 8 m ² = 16 m ²	2 x 5,2 m ² = 10,4 m ²	2 x 8 m ² = 16 m ²	1) 8 m ² ; 2) 8 m ² ; 3) 8 m ²		
Ventilación	2,8 m ²	2,8 m ²	4,7 m ²	4 m ² + 1,4 m ² + 2,8 m ² = 8,2 m ²	1) no tiene; 2) no tiene; 3) no tiene		
Baño/du-chas	2	2	2	2	2	4	4
Inodoros	3	3	3	2	2	3	3
Lavamanos	2	2	2	2	2	3	3
Comedor	202,8 m ²						
Biblioteca	44,8 m ²						
Computación	16,5 m ²						
Patio	1505 m ²						

Talleres	Estándares	Carpintería	Peluquería	Panadería
Tamaño	1,35 m ² x PPL	29,7 m ²	33,87 m ²	4 m ² + 1,4 m ² + 2,8 m ² = 8,2 m ²
Inodoros				1
Lavamanos				1

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Escuela	Estándares	Secundaria 1	Secundaria 2	Secundaria 3
Tamaño m ²	1,35 m ² /PPL	15,93 m ²	16,66 m ²	15, 93 m ²
Capacidad		11 ppl	12 ppl	11 ppl
Inodoros	1 cada 40 varones / 20 mujeres	3		
Cant. max de PPL		60 ppl		
Original	1 cada 20 alumnos	4		
Cant. max de PPL		80 ppl		
Lavamanos	1 / 20 alumnos	3		
Cant. max de PPL		60 ppl		
Iluminacion		2,1 m ²	2,1 m ²	2,1 m ²
Min. de iluminación	10% super. total	1,6 m ²	1,67 m ²	1,6 m ²
Cond. mínima		Cumple	Cumple	Cumple
Ventilacion		2,1 m ²	2,1 m ²	2,1 m ²
Min. de ventilación	1/3 area de iluminacion	0,53 m ²	0,56 m ²	0,53 m ²
Cond. mínimas		Cumple	Cumple	Cumple

Escuela	Estándares	Primaria 1	Primaria 2	Primaria 3	Primaria 4	Primaria 5
Tamaño m ²	1,35 m ² /PPL	19 m ²	11,25 m ²	11,25 m ²	13,75 m ²	31,25 m ²
Capacidad						
Inodoros	1 cada 40 varones / 20 mujeres	3				
Cant. max de PPL		60				
Original	1 cada 20 alumnos	-				
Cant. max de PPL		-				
Lavamanos	1 / 20 alumnos	3				
Cant. max de PPL		60				
Iluminacion		2,8 m ²	2,8 m ²	8 m ²	8 m ²	8 m ²
Min. de iluminación	10% super. total	1,9 m ²	1,13 m ²	1,13 m ²	1,28 m ²	3,13 m ²
Cond. mínima		Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Ventilación		2,8 m ²	2,8 m ²	8 m ²	8 m ²	8 m ²

Min. de ventilación	1/3 area de iluminacion	0,63 m2	0,38 m2	0,38 m2	0,43 m2	1,1 m2
Cond. mínimas		Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

El Centro de Régimen Cerrado Dr. José de San Martín está ubicado en la calle Baldomero Fernández Romero 1783, en el barrio de Parque Chacabuco, CABA. Este centro es el único de alojamiento mixto (varones y mujeres) para jóvenes punibles en conflicto con la ley penal.

El relevamiento se llevó a cabo el 21 de mayo de 2024 y, en ese momento, el CRC contaba con una población de 36 jóvenes, de los cuales solo dos eran mujeres.

El edificio es un bloque rectangular de cinco niveles, atravesado por cuatro patios internos, con una circulación lateral y distribución de salones en forma de peine. Se compone de planta baja, un entrepiso (ubicado entre planta baja y el primer piso), y tres pisos, donde se ubican la escuela, los espacios comunes, el servicio médico, odontología, las oficinas, el comedor, la cocina, la lavandería y los lugares de alojamiento, el patio exterior, el gimnasio cubierto, la biblioteca, la sala de computación y los talleres.

En el entrepiso se encuentran la dirección y el alojamiento de mujeres, que consiste en dos sectores denominados Dormitorio 1 y 2. A su vez, en el mismo piso se encuentra una celda denominada “Chapón”, destinada a mujeres sancionadas o que recién ingresan al centro. En este último caso, permanecen allí hasta se realojadas en alguno de los otros sectores.

En el segundo piso está ubicado el alojamiento de varones, que se subdivide en cuatro sectores de alojamiento colectivo denominados Dormitorio 1, 2, 3 y 4. En cada sector, en un extremo se ubican las camas, mientras que en el lado opuesto hay un espacio que funciona como SUM, una superficie única sin divisiones. Al final del corredor del segundo piso, separado del resto de los dormitorios por una reja, se encuentra el Dormitorio 5, destinado a ingresos.

Los sectores 1, 2, 3 y 4 son alojamientos colectivos que actualmente reciben varones. Este tipo de alojamiento colectivo no está indicado para NNyA en

conflicto con la ley penal, ni tampoco se recomienda para personas adultas privadas de libertad.

En caso de que existan espacios de alojamiento colectivo en uso, se debe contemplar por separado el área de descanso o zona de dormitorio del resto de los espacios comunes.

En el caso de los sectores 1, 2, 3 y 4, cada uno está conformado por espacios amplios; sin embargo, debido a la cantidad y características de los sanitarios, no deberían alojar más de 16 personas por sector.

Por otro lado, salvo el Sector 4, ninguno cumple con los estándares de ventilación ni iluminación. Por ello, se sugiere en el Sector 4 aloje como máximo a 16 personas, y que en el resto de los sectores, hasta tanto no se realicen adecuaciones o mejoras respecto en iluminación y ventilación, no se los considere como espacios aptos de alojamiento.

Respecto a los sanitarios, las características se repiten en los tres primeros alojamientos masculinos. Los tres carecen de una puerta de acceso. Cada sector posee dos duchas instaladas de manera precaria, dos lavamanos y tres inodoros antivandálicos. En el Sector 4 hay dos duchas, dos lavamanos y dos inodoros.

Para los sectores de ingreso, se sugiere que sean celdas dobles. En este caso, el sector de ingreso denominado Dormitorio 5 está conformado por tres celdas, por lo cual se recomienda que no aloje más de seis personas (dos por celda).

Cada sector del área de alojamiento femenino cuenta con dos celdas para tres personas y una celda para dos personas, por lo cual se sugiere que cada sector aloje como máximo ocho personas. Este sector cuenta con un baño con tres lavabos, cuatro duchas y tres inodoros, que no son del tipo antivandálico.

El sector comedor tiene una capacidad para 62 personas.

El Área de Educación se encuentra dividida en nivel primario y secundario. El sector de escuela primaria cuenta con un total de 55 lugares, distribuidos en cinco

aulas para un mismo turno. El sector de secundaria está preparado para 34 adolescentes por turno, distribuidos en tres aulas. Cabe destacar que ambos sectores cumplen con los estándares de iluminación y ventilación. Del mismo modo, los sanitarios de estas áreas cuentan con baños preparados para 60 alumnos, lo que es acorde a la cantidad de adolescentes que podrían estudiar por turno.

En cuanto a los talleres, el espacio destinado al taller de carpintería es adecuado para un máximo de 14 adolescentes; el de peluquería, para 22; y el de panadería, para 20. El baño destinado a estos talleres es apto para 20 personas, con lo se sugiere que los talleres funcionen con un máximo de 20 participantes por turno.

CENTRO DE REGIMEN CERRADO DR. LUIS AGOTE⁹⁹

	Dormitorio	Sanidad	Sarmiento	celular	Anexo
Alojamiento	14 celdas indiv. secas	4 celdas secas	Colectivo seco. 13 camas	11 celdas indiv. secas	4 celdas indiv. Secas
Tamaño	1) 10,8 m ² ; 2-14) 5,1 m ²	1) 5,4 m ² ; 2) 9m ² ; 3) 9,3 m ² ; 4) 9 m ²	70 m ²	6,16 m ²	5,4 m ²
ILUMINACION alojamiento	0,44 m ²	1-4) 1,49 m ²	4 x 0,66 m ² = 2,64 m ²	1-11) 0,65 m ²	1-4) 0,65 m ²
VENTILACIÓN alojamiento	1-14) 0,44 m ²	1) 0,72 m ² ; 2-3) 0,36 m ² ; 4) 0,72 m ²	4 x 0,66 m ² = 2,64 m ²	1-11) 0,25 m ²	1-4) 0,25 m ²
BAÑO/ Duchas	2	1	2	2	1
BAÑO/ Inodoros	2	1	1	2	1
BAÑO/ Lavamanos	3	1	2	2	2
COMEDOR m²	38,8 m ²	30 m ²	39 m ²	34,8 m ²	-
PATIO m²	648 m ²				


⁹⁹ Ver anexo 2

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Escuela	Estanda-res	AULA 0	AULA 1	AULA 2	AULA 3	AULA 4	AULA 5	AULA 6	AULA 7
Tamaño m ²	1,35 m ² / PPL	20 m ²	25,15 m ²	26,27 m ²	22,57 m ²	17,1 m ²	11,4 m ²	20,9 m ²	34,17 m ²
Capacidad		14 ppl	18 ppl	19 ppl	16 ppl	12 ppl	8 ppl	15 ppl	25 ppl
Inodoros	1 cada 40 varones / 20 mujeres	1							
Cant. max de PPL		40 ppl							
Original	1 cada 20 alumnos	2							
Cant. max de PPL		40 ppl							
Lavama-nos	1 / 20 alumnos	3							
Cant. max de PPL		60 ppl							
Ilumina-ción		0,275 m ²	0,715 m ²	2x 1,485 m ²	0,5 m ²	0,5 m ²	2x 0,5 m ²	0,5 m ²	0,5 m ²
Min. de ilumina-ción	10% su-per. to-tal	2 m ²	2,5 m ²	2,6 m ²	2,26 m ²	1,7 m ²	1,14 m ²	2,1 m ²	3,42 m ²
Cond. mí-nima		no cum-ple	no cum-ple	Cumple	no cum-ple	no cum-ple	Cumple	no cum-ple	no cum-ple
Ventila-ción		0,715 m ²	1,49 m ²	2x 0,715 m ²	-----	-----	-----	-----	-----
Min. de ventila-ción	1/3 area de ilumina-ción	0,67 m ²	0,84 m ²	0,87 m ²	0,75 m ²	0,67 m ²	0,38 m ²	0,7 m ²	1,14 m ²
Cond. mí-nimas		Cum-ple	Cumple	Cumple	no cum-ple	no cum-ple	no cum-ple	no cum-ple	no cum-ple

El Centro de Régimen Cerrado Dr. Luis Agote se encuentra ubicado en la calle Charcas N° 4602, en el barrio de Palermo, CABA, y funciona desde 1924, siendo clausurado y reabierto en diversas oportunidades. En 2001, se ordenó su cierre. Aunque no existen registros oficiales ni fechas precisas, es ampliamente conocido que esta decisión fue adoptada por el entonces Consejo Nacional del Menor y la Familia, debido al deterioro de las instalaciones y a las constantes fugas de internos.

Sin embargo, ante la necesidad urgente de plazas, el centro reabrió sin haber sido adecuadamente reacondicionado. Posteriormente, y tras la muerte de varios jóvenes alojados allí —entre ellos, Diego Borjas, fallecido el 24 de septiembre de



2015—, la SENNAF decretó su cierre definitivo mediante la Resolución N° 1081/15, que estableció la clausura funcional del Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado “Dr. Luis Agote”.

Tras el cierre judicial del Centro Manuel Rocca, en abril de 2016 se decidió reabrir el Centro Luis Agote, a pesar de su prolongado desuso, deterioro previo, y sin la realización de obras de refacción necesarias. La necesidad de plazas volvió a primar por sobre los derechos de los jóvenes, a pesar de que las condiciones materiales eran inadecuadas. Esta situación fue constada tanto por la PPN como por los propios directivos del centro. Cabe destacar que el tiempo prolongado de inactividad acentuó aún más el deterioro ya existente en las instalaciones.

Actualmente, el centro está destinado al alojamiento de adolescentes varones punibles en conflicto con la ley penal.

Se trata de un edificio de dos pisos, cuya distribución es la siguiente:

En la planta baja se encuentran las oficinas administrativas, la Dirección del CRC, la cocina, y el patio. A través de dos puertas de reja se accede a un pasillo que conduce a una escalera hacia el subsuelo, donde se encuentra el gimnasio, el sector denominado “Anexo” —único sector de alojamiento ubicado en planta baja—, la sala donde trabajan los equipos técnicos y la escalera de acceso al primer piso.

En el primer piso se encuentran los espacios de alojamiento denominados: Dormitorio, Sanidad, Celular y Sarmiento, así como la sala de operadores y dos espacios cerrados —tipo oficina— destinados a la realización de entrevistas con los jóvenes. Estos espacios son utilizados tanto por los equipos profesionales del CRC como por organismos externos y funcionarios judiciales que deben entrevistar a los adolescentes allí alojados.

En el segundo piso del establecimiento se encuentran una sala destinada a las visitas de los adolescentes con sus familiares infantes, llamada “Sala Blanda”, el salón de actos, el sector de educación y el área de enfermería.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

El sector denominado “Dormitorio” cuenta con 14 celdas unicelulares y una celda doble Ninguna de ellas cumple con los estándares mínimos de EVM para alojar adolescentes, ni iluminación ni ventilación. Respecto de los sanitarios, el sector resulta adecuado para un máximo de 16 personas.

El sector denominado “Sanidad” cuenta con cuatro celdas unicelulares secas. Tres de ellas disponen del espacio para alojar a una persona por celda, mientras que la cuarta no tiene el EVM. No obstante, todas las celdas cumplen con los estándares de ventilación e iluminación. Respecto a los sanitarios, en caso de ser celdas unicelulares, cumplen con los estándares propuestos.

El sector denominado “Sarmiento” es un espacio de alojamiento colectivo, modalidad que no se recomienda para N NyA. Cuenta con capacidad para alojar a 11 personas según el EMV, aunque los sanitarios están preparados para un máximo de 10 personas. Cumple con los estándares de ventilación e iluminación.

Por último, el sector “Celular” cuenta con 11 celdas unicelulares secas que cumplen con el EMV, iluminación y ventilación. La cantidad de sanitarios es adecuada para la cantidad de personas alojadas.

El Sector “Educación” cuenta con aulas espaciales y que permiten la concurrencia simultánea de hasta 127 alumnos. Sin embargo, la mayoría de estas aulas no cumplen con los estándares de iluminación y ventilación; únicamente el aula 2 cumple completamente con las condiciones mínimas. Los sanitarios de la escuela son aptos para 40 alumnos.

Los patios y el gimnasio del centro son de grandes dimensiones, aunque se observó que el patio descubierto tiene muy poca sombra, impidiendo su uso en verano.

CENTRO DE REGIMEN CERRADO MANUEL BELGRANO¹⁰⁰

	Piso 1	Piso 2	Piso 2 Sector cerrado	Piso 3	Piso 3 sector cerrado
Alojamiento Informe	11 celdas	18 celdas	3 celdas	17 celdas	3 celdas
Tamaño	1) 7,56 m ² ; 2-8) 6,9 m ² ; 9-10) 7,99 m ² ; 11) 8,8 m ²	1-14) 6 m ² ; 15-17) 12,42 m ² ; 18) 8,68 m ²	1) 12 m ² ; 2-3) 12,3 m ²	1-14) 6 m ² ; 15-17) 10,7 m ²	1) 12 m ² ; 2-3) 12,3 m ²
ILUMINACION alojamiento	1-11) 0,36 m ²	1-18) 0,36 m ²	1-3) 1 m ²	1-17) 0,36 m ²	1-3) 1 m ²
VENTILACION alojamiento	1-11) 0,36 m ²	1-18) 0,36 m ²	---	1-17) 0,36 m ²	---
BAÑO/ Duchas	2	2	---	2	----
BAÑO/ Inodoros	2	2	---	2	---
BAÑO/ Lavamanos	2	2	---	2	---
COMEDOR m²	85,36 m ²	85,36 m ²		85,36 m ²	
PATIO m²	422,3 m ²				


PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Escuela	Estandares	Secundario 1	Secundario 2	Secundario 3	Primaria 1	Primaria 2	Primaria 3	UBA XXI
Tamaño m ²	1,35 m ² / PPL	11,5 m ²	15 m ²	12,54 m ²	24,54 m ²	24,12 m ²	17,6 m ²	17,6 m ²
Capacidad		8 ppl	11 ppl	9 ppl	18 ppl	17 ppl	13 ppl	13 ppl
Inodoros	1 cada 40 varones / 20 mujeres	3						
Cant. max de PPL		120 ppl						
Original	1 cada 20 alumnos	---						
Cant. max de PPL		---						
Lavamanos	1 / 20 alumnos	---						
Cant. max de PPL		---						
Iluminacion		artificial	artificial	artificial	2,5 m2	2,5 m2	artificial	artificial
Min. de iluminación	10% super. total	1,15 m2	1,15 m2	1,25 m2	2,45 m2	2,41 m2	1,76 m2	1,76 m2
Cond. mínima		no cumple	no cumple	No cumple	Cumple	Cumple	No cumple	no cumple
Ventilacion		ventilador	2x 1m ² + aire acondicionado	2 x 1 m ² + 2 x 0,18 m ² +ventilador	-----	-----	-----	0,72 m ²
Min. de ventilación	1/3 area de iluminacion	0,38 m2	0,5 m2	0,41 m2	0,82 m2	0,82 m2	0,59 m2	0,59 m2
Cond. mínimas		No cumple	Cumple	Cumple	No cumple	No cumple	No cumple	Cumple

Este centro se ubica en la calle Av. Belgrano 2670, en el barrio de Balvanera, CABA. Cuenta con una superficie total de 1.897 m².

Está destinado específicamente al alojamiento de adolescentes varones en conflicto con la ley penal que hayan cumplido la mayoría de edad dentro de alguno de los centros dependientes del Consejo de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes de la CABA.

En 2018, la PPN, junto a la Asociación Pensamiento Penal, co-organizaron una



mesa de trabajo titulada “Qué sucede con los Niños, Niñas y Adolescentes en contexto de encierro cuando cumplen 18 años”, con la finalidad de analizar los procesos de traslados y los cambios que experimentaban NNyA al cumplir la mayoría de edad¹⁰¹. Hasta ese momento, los adolescentes que cumplían los 18 años eran trasladados intempestivamente a la cárcel, en su mayoría al Complejo Federal para Jóvenes Adultos (CFJA). Según lo relevado por este organismo entre diciembre de 2016 y diciembre de 2017, se produjeron 16 traslados al CFJA. Cifras de esta índole habilitan y permiten pensar en un alojamiento y un plan individual de ejecución de condena especializado, como una propuesta superadora en términos de derechos.

Del encuentro surgió la elaboración de un documento titulado “Abordaje institucional de Niños, Niñas y Adolescentes que cumplen 18 años privados de Libertad”¹⁰², que abordó la situación vulneradora de derechos de NNyA alojados en dispositivos de régimen cerrado de la CABA, dependientes CDNNyA, quienes al alcanzar la mayoría de edad son trasladados, por orden judicial, de manera intempestiva, a cárceles para adultos, en este caso el CFJA.

El principio de especialidad en materia penal juvenil exige un sistema diferenciado, con funcionarios, leyes, instituciones y procedimientos diferentes al de los adultos transgresores. De esta manera, exige la organización de una “justicia especializada, flexible y diversa” para juzgar a NNyA en conflicto con la ley penal. De ello surge la obligación por parte del Poder Ejecutivo de garantizar que dicha especialidad se extienda hasta la ejecución de la condena y a los dispositivos de alojamiento.

Ante esta situación, la propuesta que surgió del encuentro y que fue suscripta

101 En aquel encuentro participaron la Asociación Pensamiento Penal, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), la Defensoría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo de Nación, el Instituto de Investigaciones Gino Germani (Observatorio de Adolescentes y Jóvenes y GESPyDH), representantes del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles y los colectivos Atrapamuros, Limando Rejas y el Programa de Extensión en cárceles de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA.

102 [Abordaje institucional de nnya que cumplen 18 anos.pdf](#)

por la mayoría de los actores intervinientes, fue presentada el 2 de julio de 2019 a la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DGRPJ) dependiente del CDNNyA por la PPN y la Asociación Pensamiento Penal. Por la especialidad que debe tener el sistema penal juvenil, se entendió que es el CDNNyA quien debe garantizar la continuidad de la ejecución de la condena de aquellas personas procesadas y/o condenadas en causas tramitadas bajo el Decreto Ley N° 22.278 por la justicia nacional o federal (actualmente). Problematicar una dinámica y, posteriormente, acercar una propuesta colectiva a quienes gestionan los centros de privación de libertad, para que asuman la responsabilidad de la ejecución de la condena, constituye una primera medida fundamental para brindar argumentos y herramientas a la justicia del fuero de Menores como a la Justicia Federal, para que la opción de alojamiento una vez cumplida la mayoría de edad no sea la cárcel para adultos.

Actualmente, el CRC Manuel Belgrano aloja a los adolescentes en conflicto con la ley penal, que cumplieron la mayoría de edad estando alojados en CRC dependientes del CDNNyA de la CABA.

La recorrida al establecimiento se realizó el 6 de julio de 2024, oportunidad en la que se mantuvo una conversación con la entonces directora del centro, licenciada Irina Socolovsky. Al momento de la elaboración del presente informe, la Dirección del CRC está a cargo de Mariano Bowers.

El establecimiento presenta, en su ingreso, un pasillo a partir del cual se disponen las oficinas administrativas y un hall central, donde se ubican una escalera y un ascensor que conducen a los diferentes pisos en los que se encuentran los sectores de alojamiento. La cocina está ubicada en la planta baja del edificio.

En el primer piso se encuentra el sector denominado “Pre-autonomía”, compuesto por 12 celdas: ocho de ellas son dobles y cuatro individuales. El comedor y el SUM presentan características similares a los de otros sectores de alojamiento. El sector cuenta con tres baños, cada uno de los cuales dispone de un lavatorio, un inodoro y una ducha. En el hall de ingreso hay dos salas pequeñas: una es utilizada por el personal de seguridad y la otra se destina para efectuar las requisas,



tanto a los jóvenes allí alojados como a sus familiares durante las visitas.

Desde el hall se accede a un pasillo que conduce a diferentes ambientes. Uno de ellos es un salón destinado a las visitas de los/as hijos/as de los jóvenes, y otro, a las visitas íntimas. De forma contigua se ubica la sala de enfermería, la sala de odontología y el consultorio médico. Al final del pasillo se observa un amplio patio descubierto que se comunica con dos patios cubiertos, uno de cuales está equipado como gimnasio. Asimismo, el patio descubierto se comunica con el Sector de Educación.

En el segundo piso está el sector de alojamiento destinado a jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad, el cual presenta una distribución similar a la del tercer piso. Cuenta con un comedor de amplias dimensiones, con dos mesas y sus respectivos bancos de cemento, fijados al piso. Su puerta conduce a un pasillo en cuyos laterales están las celdas. En la mitad del pasillo se encuentra el sector de baños y duchas. Al final del pasillo hay un área separada por una reja con cuatro celdas que, anteriormente, eran utilizadas para el aislamiento como medida de castigo.

El tercer piso aloja a menores de 18 años de edad. Cuenta con 20 celdas individuales y un SUM de amplias dimensiones con dos mesas largas y bancos de cemento amurados al piso. La puerta del SUM conduce a un pasillo en cuyos laterales se ubican las celdas. En la mitad del pasillo se encuentra el sector de baños y duchas. En el ala que da al frente del edificio, también en el tercer piso, se ubica el sector denominado “Autonomía”, compuesto por dos sectores de alojamiento y dos espacios de uso común.

El primer piso está conformado por 11 celdas unicelulares secas, las cuales cumplen con el EMV. En cuanto a los sanitarios, son adecuados para una capacidad máxima de 16 personas. Sin embargo, la ventilación y la iluminación no son acordes a los estándares propuestos.

El segundo piso cuenta con dos sectores diferenciados. El primero está conformado por 18 celdas secas: tres celdas dobles, 15 celdas unicelulares, una

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

de las cuales es más grande que el resto. Todas ellas cumplen con el EVM. Respecto a los sanitarios son aptos para un máximo de 16 personas. El segundo espacio del segundo piso está conformado por tres celdas dobles, las cuales también cumplen con los estándares propuestos. No obstante, la ventilación e iluminación no son acordes a los estándares propuestos.

El tercer piso está conformado por 17 celdas secas, de las cuales tres son dobles y 14 unicelulares. Todas cumplen con el EMV propuesto. Los sanitarios del sector son aptos para un máximo de 16 personas. Sin embargo, la ventilación y la iluminación no son acordes a los estándares propuestos.

Los comedores de cada piso tienen características similares y son aptos para 26 personas cada uno.

Respecto al sector de educación, la escuela es apta para que concurren hasta 89 alumnos en un mismo turno. Por otro lado, si bien los baños son apropiados para 120 personas, carecen de lavamanos, lo cual no es apto por higiene y salubridad.

Cabe destacar que la cantidad de patios es apropiada para los detenidos. Hay un amplio patio descubierto que se comunica con otros dos patios cubiertos, uno de ellos equipado con gimnasio.



4. REGIMEN DE VIDA EN ESTABLECIMIENTOS DE REGIMEN CERRADO

Este informe no pretende abarcar las cuestiones relativas al régimen de vida de los adolescentes dentro de centros cerrados y semicerrados, sino, por el contrario, enunciar de manera breve algunos presupuestos que el organismo ha señalado.

Los estándares relacionados con aspectos edilicios constituyen un límite frente a dinámicas que puedan vulnerar derechos de adolescentes alojados en centros de regímenes cerrados. La PPN entiende que la distribución de espacios puede resultar, además, un elemento de control sobre los adolescentes que facilita decisiones arbitrarias o discrecionales.

El régimen de vida dentro de estos centros está directamente relacionado con los espacios que garanticen derechos fundamentales. Esto incluye aulas que permitan el acceso a la educación, centros médicos para asegurar la atención en salud, talleres donde se desarrollen cursos formativos, patios que posibiliten la recreación y actividades al aire libre, entre otros.

Además, y en el mismo sentido, resulta imprescindible que los establecimientos destinados al alojamiento de NNyA en conflicto con la ley penal cuenten con una organización institucional basada en normativa vigente, protocolos, procedimientos formalizados y pautas de actuación que definan el régimen de vida dentro de los centros que regulen las dinámicas cotidianas de los adolescentes. Esto es fundamental para garantizar el acceso a sus derechos y evitar prácticas discrecionales o arbitrarias.

Por ello, la normativa que regula la vida al interior de los dispositivos debe ser informada de manera clara, coloquial y por escrito a los adolescentes al momento de su ingreso, recibiendo una copia del mismo.

En el marco de los monitoreos periódicos en dispositivos de privación de libertad de NNyA, este organismo ha formulado diversas recomendaciones respecto de

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

los procedimientos de registro e inspección aplicable a dispositivos penales juveniles¹⁰³; al uso de la fuerza, como así también recomendaciones en materia de atención médica durante el embarazo, parto y posparto de adolescentes embarazadas¹⁰⁴, régimen de pertenencias¹⁰⁵, y régimen de comunicaciones¹⁰⁶, todas ellas al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la CABA.

Por último, el proyecto administrativo y/o institucional de los dispositivos debe contar con reglamentaciones claras respecto de distintos aspectos cotidianos: Ingresos y egresos del dispositivo; régimen disciplinario; uso de mecanismos de sujeción; régimen de visitas, acceso a las comunicaciones; tenencia de objetos personales; horarios de levantarse y acostarse; atención en caso de emergencias médicas; uso de la fuerza; procedimientos de registro e inspección, prevención de violencia; y canales para denuncias y quejas, entre otros.

El presente trabajo ha puesto en evidencia la persistente preocupación de la Procuración Penitenciaria de la Nación frente a las serias deficiencias estructurales que afectan a los establecimientos destinados a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Estas deficiencias no solo comprometen las condiciones materiales de alojamiento, sino que también vulneran derechos fundamentales consagrados en normativas nacionales e internacionales.


En este marco, se reafirma la necesidad de que los dispositivos de régimen

103 <https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/PROTOCOLO%20REQUISA%20NNyA%20%20Observaciones.pdf>

104 <https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/NNyA/Recomendaci%C3%B3n%20violencia%20obstetrica.pdf>

105 <https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/NNyA/Recomendaci%C3%B3n%20pertenencias%202021.pdf>

106 <https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/NNyA/NNyA%20-Recomendacion%20Comunicaciones%20-%20Insti%20tutos%202022.pdf>



cerrado sean considerados únicamente como última instancia, en consonancia con el principio de excepcionalidad que rige el sistema de justicia juvenil, y cuando su utilización sea imprescindible deben garantizar al menos condiciones mínimas de habitabilidad, dignidad y seguridad.

Asimismo, este trabajo busca constituirse en una herramienta útil para los organismos de control y todos aquellos actores comprometidos con la protección integral de las infancias. La especialización del fuero judicial, aunque imprescindible, resulta insuficiente si no va acompañada por una adecuación concreta y diferenciada de los espacios de alojamiento, claramente separados de los destinados a personas adultas y alineados con los estándares del derecho aplicable a niños, niñas y adolescentes.

Solo mediante una mirada integral, comprometida y sostenida será posible avanzar hacia un sistema de responsabilidad penal juvenil que verdaderamente respete y promueva los derechos de quienes más necesitan protección.

CENTRO DE REGIMEN CERRADO GRAL. SAN MARTIN

SECTORES DE ALOJAMIENTO

Sector N°1 de alojamiento masculino:

Los criterios para la organización de los sectores de alojamiento dependen del género de las personas alojadas y, en el caso de los varones, también se tiene en cuenta el principio de “progresividad”

- El espacio cuenta con dos ventanales que proporcionan iluminación natural, con una superficie total de 5,2 m², y una ventana de ventilación de 2,8 m².

- Al momento del monitoreo, se encontraban alojados ocho adolescentes. El sector contaba con nueve camas, nueve colchones, ocho radiadores, dos

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

ventiladores, un televisor, dos mesas de plástico (una de las cuales tenía una consola de videojuegos), nueve sillas, y varios juegos de mesa almacenados en tres muebles con dos cajones cada uno y un tacho de basura.

Sector N°2 de alojamiento masculino:


- El sector de alojamiento colectivo es de 126 m².
- El sector cuenta con dos ventanales de iluminación de 8 m² y una ventana de ventilación de 2,8 m².
- Al momento de la recorrida, se encontraban alojados nueve adolescentes, en concordancia con la cantidad de camas disponibles (10) y los colchones existentes (9). Cabe destacar que se observaron manchas de humedad en un sector del techo, así como la presencia de agua en el piso, provenientes de una filtración. El techo del sector da directamente a una terraza.

Sector N°3 de alojamiento masculino:

- El sector es un alojamiento colectivo de 120 m².
- Tiene dos ventanales que proporcionan iluminación natural, de 5,2 m², y una ventana de ventilación de 4,7 m².
- En la recorrida, este sector alojaba a un total de siete varones y contaba con un mobiliario compuesto por 12 camas y ocho colchones.

SANITARIOS - SECTOR DE ALOJAMIENTO MASCULINO 1, 2 Y 3:

Las características de este sector se repiten en los tres primeros alojamientos masculinos. En los tres casos, se constató la ausencia de una puerta de acceso. Cada sector posee dos duchas instaladas de manera precaria, dos lavamanos y



tres inodoros antivandálicos. Cabe mencionar que se observó que los cubículos estaban separados por una cortina de plástico rasgada por el uso y percutida por el tiempo.

Sector N° 4 de alojamiento masculino:

- Este sector de alojamiento colectivo es de 100,8 m².
- Tiene dos ventanales de iluminación natural de 8m², ventilación de 4 m² en uno de los lados y, en el otro, dos ventanales de 1,4 m² y 2,8 m².
- Al momento de la recorrida, este sector alojaba a nueve personas y tenía como mobiliario: 11 camas y nueve colchones.

SANITARIOS - SECTOR N ° 4:

- En este sector hay dos duchas, dos lavamanos y dos inodoros.

Sector N°5 de ingreso dormitorio:

El sector de ingreso cuenta con un espacio común y tres celdas.

Ingresando al sector, se encuentra un salón común de usos múltiples de 35,25 m² y 3,7 metros de altura, utilizado como espacio de recreación. El mismo posee buena iluminación natural gracias a la presencia de tres ventanas, y cuenta también con dos tubos de luz artificial que, al momento de la recorrida, se encontraban en buenas condiciones.

A través del salón común se accede a un corredor donde se ubican tres celdas. En este sector se alojan los adolescentes que ingresan al instituto y, de manera excepcional, ha sido utilizado para separar a un joven del resto de la población.

La primera celda, con una superficie de 27,35 m² y una altura de 3,7 metros, posee un ventanal de policarbonato de 8 m² que no puede abrirse. Contaba entre

su mobiliario con una sola cama de 2 metros x 0,9 m, sin colchón.

La segunda celda es de 22,5 m² y 3,7 metros de altura y tiene un ventanal de policarbonato de 8 m² que no puede abrirse, aunque el dormitorio cuenta con buena iluminación. Al momento de la recorrida, tenía una cama de 2 metros x 0,9 m, sin colchón.

La tercera celda es de 21,6 m² y 3,70 metros de altura, tiene un ventanal de policarbonato de 8 m² que tampoco se puede abrir. Además, contaba con dos camas de 2 metros x 0,9 m, sin colchón.

SANITARIOS – “DORMITORIO 5” SECTOR INGRESO:

- Este sector cuenta con dos duchas, dos lavamanos y dos inodoros.

Sector N°1 y N°2 de alojamiento femenino:

- El alojamiento femenino consta de dos dormitorios y un tercer espacio denominado “chapón”, destinado a ingresos o aislamientos temporales por sanciones.

- Cada dormitorio cuenta con un ventanal para iluminación de 5,2 m² y una ventana para ventilación de 2,8 m².

- El “chapón” mide 14,7 m², mientras que cada dormitorio mide 21,56 m².

- Entre los tres espacios había cuatro radiadores, un ventilador y un televisor. Cada dormitorio tenía una cama, mientras que el tercer espacio se encontraba vacío.

- En cada dormitorio se alojaba una adolescente, separadas debido a que una ya había cumplido la mayoría de edad, y la otra era menor de 18 años.

- Además, el sector cuenta con un SUM de 44,1 m².



Sanitarios - alojamientos femeninos:

- Este sector cuenta con un baño con tres lavabos, cuatro duchas y tres inodoros (que no eran antivandálicos).

COMEDOR:

- El sector comedor, con una superficie total de 202,8 m² y una altura de 4,60 m, ubicado en la planta baja

Cuenta con tres ventiladores, siete mesas, 13 sillas de plástico en buen estado, amplios ventanales de 8m que dan un aspecto de luminosidad. Contiguo a éste, había otro salón, también de amplias dimensiones, allí se constató la presencia de una mesa redonda y un cesto de basura.

SALA DE TELECOMUNICACIONES

- Entre los dormitorios 3 y 4 se encuentra una sala de 12,32 m², con un ventanal de 4,3 m², que utilizan los adolescentes para realizar llamadas telefónicas . Al momento de la recorrida, la sala tenía un ventilador de techo y un radiador que no funcionaba.

BIBLIOTECA

- La biblioteca tiene una superficie de 44,8 m². Tiene una cantidad considerable de libros, es luminosa y dispone de una mesa grande con sillas.

SALA DE COMPUTACIÓN

- El espacio de computación mide 16,5 m². Está equipado con ocho computadoras, una impresora, una pizarra, un radiador, un ventilador de techo y un ventanal de 2 m x 4 m.

ESCUELA SECUNDARIA


• En este sector hay tres aulas que distribuidas según nivel educativo. La primera mide 15,93 m² y tiene un ventanal de 2,1 m². La segunda mide 16,66 m² y también posee un ventanal de 2,1 m². La tercera y última presenta las mismas dimensiones que la primera, incluido el tamaño del ventanal. Al momento del relevamiento, las tres aulas contaban con un radiador, un ventilador y un total de nueve mesas, varias sillas y tres pizarras.

Sanitarios – escuela:

- Este consta de tres lavabos, cuatro mingitorios y tres inodoros.
- También cuenta con un salón de actos de 64,26 m² que tiene una ventana de ventilación de 2,8 m² y una ventana de iluminación de 8 m². En la recorrida, se observó que contaba con un aire acondicionado, dos ventiladores de techo y cuatro radiadores.

Escuela primaria:

- Está conformada por un SUM y cinco aulas, todas con una altura de 3,6 m.
- Aula 1: 19 m², con una ventana de 2,8 m²;
- Aula 2: 11,25 m², con una ventana de 2,8 m²;
- Aula 3: 11,25 m², con una ventana de 8 m², además tiene un ventilador y un radiador;
- Aula 4: 13,75 m², con una ventana de 8 m², además tiene un radiador y un ventilador;
- Aula 5: 31,28 m², con una ventana de 8 m².



El SUM mide 35,25 m², con una ventana de 2 m², también cuenta con dos radiadores, un televisor y un ventilador.

Sanitarios - escuela primaria:

- En el baño de la escuela primaria hay tres lavabos y tres inodoros antivandálicos.
- En el espacio de los talleres hay cuatro salas. Una para el personal de limpieza, a la que no se pudo acceder debido a que estaba cerrada con llave, otra para el taller de carpintería, otra para peluquería/maquillaje y otra para panadería.
- El espacio de carpintería mide 19,38 m². Actualmente se encuentra suspendido este taller, Por falta de operadores.
- El espacio de peluquería mide 29,7 m². Posee un mueble con mesa y espejo para realizar la actividad.
- El espacio de panadería se subdivide en cuatro salones. El más grande mide 20,35 m². Allí se encuentran los dos hornos. El segundo mide 11,52 m². El depósito mide 7,44 m². La cocina mide 5,17 m².

Sanitarios - taller:

- Tiene un inodoro, un bidé, un lavabo y una ducha.

PATIOS:

Este centro cuenta con cuatro patios internos ubicados lateralmente a modo de peine y un patio exterior.

- Patio de entrada con red de voley: 8 m x 9 m = 72 m²

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

- Patio: 43 m largo x 35 m ancho = 1505 m²
- Cancha techada de futbol y básquet: 21 m largo y 10 de ancho = 210 m²
- Pileta: 30 m x 15 m = 450 m²
- Playroom: 20 m x 6 m = 120 m²
- Gimnasio: 20 m x 3 m = 60 m²

CENTRO DE REGIMEN CERRADO LUIS AGOTE

SECTORES DE ALOJAMIENTO

Sector Anexo:


• Este sector se ubica en la planta baja y consta de cuatro celdas individuales secas, todas con idénticas características. Este espacio fue clausurado en el año 2014 tras el fallecimiento de un joven. Actualmente ha sido reacondicionado y todas sus instalaciones pintadas.

- Medidas de las celdas: 5,4 m² cada una.

• Las celdas dan hacia un pasillo común, que a su vez permite el acceso al baño. El ingreso de luz proviene de ventanas de 0,65 m², mientras que la ventilación es de 0,25 m². Cada celda cuenta con una puerta de reja de 1,6 m². Ninguna de las celdas dispone de calefacción ni sistema de refrigeración.

Sanitarios:

El baño está equipado con una ducha, un inodoro antivandálico y dos lavamanos también de tipo antivandálico. Además, cuenta con un espejo. En el pasillo se



observó una estufa instalada en la pared, la cual no se encuentra habilitada para su funcionamiento.

SECTOR DORMITORIO:

- Este sector cuenta con 14 celdas individuales y una celda doble, todas ellas son del tipo secas.

- Las medidas de estas celdas son las siguientes: Las individuales tienen una superficie de $5,1 \text{ m}^2$ y la doble mide $10,8 \text{ m}^2$.

- Las ventanas tienen la misma medida en todas las celdas: $0,44 \text{ m}^2$

Instalaciones sanitarias:

- Los baños de este sector constan de dos duchas, tres lavamanos y dos inodoros.

Comedor:

- Este sector mide $38,8 \text{ m}^2$.

SECTOR SANIDAD:

- Este sector cuenta con cuatro celdas individuales secas. Tres de ellas tienen una superficie de 9 m^2 . La restante mide $5,4 \text{ m}^2$.

- Celda 1 y 4: cuentan con una iluminación natural de $1,49 \text{ m}^2$ y una ventilación de $0,72 \text{ m}^2$

- Celda 2 y 3: disponen de una iluminación de $1,49 \text{ m}^2$ y una ventilación de $0,36 \text{ m}^2$.

Sanitarios – sector sanidad:

- Las instalaciones sanitarias son idénticas a las del sector “Dormitorio”.

Comedor:

- Este sector tiene una superficie de 30 m².

SECTOR SARMIENTO:

• Se trata de un sector de alojamiento colectivo, con una superficie total de 70 m².

• El dormitorio cuenta como único mobiliario con 13 camas, las cuales están adheridas a las paredes.

Cuenta con una ventilación de 0,25 m² e iluminación natural de 0,65 m².

Sanitarios – sector sarmiento:

En este sector hay dos duchas, dos lavamanos y un inodoro.

Comedor:

- Cuenta con 39 m².

SECTOR CELULAR:

Este espacio de alojamiento cuenta con 11 celdas individuales secas, cada una con una medida de 6,16 m². Todas las celdas disponen de ventanas con una iluminación natural de 0,65 m² y una ventilación de 0,25 m².

ESCUELA:

La escuela se encuentra ubicada en el primer piso y cuenta con un total de ocho aulas. En el gráfico se puede observar la capacidad de cada una, determinada según los estándares establecidos:

Con respecto a la ventilación e iluminación, solo el Aula 2 cumple plenamente con las condiciones mínimas requeridas. El resto falla en ambos puntos. Solo el Aula 9, junto con la 2, cumple con el estándar de iluminación requerida.

Sanitarios – escuela:

- El baño de este sector cuenta con tres lavamanos, un inodoro y dos orinales.

SALA BLANDA:

Se trata de un espacio acondicionado para ser utilizado por adolescentes privados de su libertad durante las visitas de sus hijos pequeños. Carece de luz natural y de ventilación, ya que solo posee dos ventanas que dan al interior del edificio. A pesar de ello, el espacio es amplio y se encuentra equipado con juegos, juguetes y algunas sillas.

PATIOS:

En este centro hay dos patios, aunque solo uno está habilitado para su uso. El primero mide 648 m² y tiene acceso al gimnasio, que es un galpón techado de 780 m². El patio interno, el cual se encuentra prohibido para los adolescentes, tiene una superficie 200 m².

CENTRO DE REGIMEN CERRADO MANUEL BELGRANO

ALOJAMIENTO:

El primer piso cuenta con 11 celdas individuales. Durante la recorrida se

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

observaron 22 camas, lo que excede la capacidad permitida según los estándares. La distribución de las camas fue la siguiente: en las celdas 1, 9, 10 y 11 había una cama en cada una, mientras que de la 2 a la 8 había dos camas por celda. _

El segundo piso se divide en dos sectores. El sector principal tiene 18 celdas: 15 son individuales y tres son dobles. Durante la recorrida se registraron 22 camas, superando también la capacidad estándar. El sector cerrado posee tres celdas, todas aptas para alojar a dos personas, aunque no había camas disponibles en este espacio.

En el tercer piso hay 17 celdas, de las cuales 14 son individuales y tres son dobles, según los estándares ya mencionados previamente. Al momento de la recorrida, se contabilizaron 23 camas, lo que condice con la capacidad establecida.

La iluminación y ventilación natural en todas las celdas de los tres pisos es provista por una ventana $0,36 \text{ m}^2$. La iluminación artificial se suministra mediante una pequeña lámpara empotrada en el muro, que tiene una protección de metal desplegado.


Sanidad - sectores de alojamiento:

Las instalaciones sanitarias en cada piso constan de un sector de baño con dos duchas, dos inodoros, dos mingitorios y dos lavamanos.

COMEDOR:

Son espacios amplios, de aproximadamente $85,36 \text{ m}^2$. La iluminación natural proviene de dos ventanales de 1 m^2 cada uno. La altura de los techos es de 4,50 metros, lo que genera un volumen de aire considerable y una buena sensación de amplitud. Al momento de la recorrida, el mobiliario consistía en mesas y asientos de mampostería, además de una heladera, una TV, un radiador y ventiladores. En los tres niveles visitados, los comedores presentan características similares.

PATIOS:



El patio, ubicado en la planta baja, es un espacio abierto con una superficie de 422,3 m². Además, aquí se encuentra la sala de calderas que provee calefacción y agua caliente para el segundo y tercer piso. También, hay dos termotanques de 40 litros cada uno destinados a estos pisos. En el primer piso se encuentra la sala de calderas que abastece tanto al primer piso y como a la planta baja, donde también hay otras dos calderas.

EDUCACIÓN:

El patio se encuentra en planta baja es abierto y sus dimensiones son: 422,3 m². Además, aquí se encuentra la sala de calderas, la cual provee la calefacción y agua caliente para el tercer y segundo piso. También hay dos termotanques de 40 litros cada uno de estos pisos. En el primer piso se encuentra la sala de calderas para el primer piso y la PB, donde hay otras dos calderas.

TALLERES:

Cabe mencionar que el edificio cuenta con otros espacios complementarios: el taller didáctico (16,8 m²); la sala de recreación con un aula de 27,14 m²; el taller de cocina (30,34 m²), equipado con una mesada, cocina industrial, extractor de humos y pileta de lavado; y un gimnasio de 64,86 m², equipado para actividades de musculación.

PATIO:

El edificio cuenta con un amplio patio descubierto, que se comunica con dos patios cubiertos, uno de los cuales está equipado como gimnasio.

Instalación eléctrica:

La instalación eléctrica fue reacondicionada, incorporando nuevos tableros principales debidamente identificados, con sus respectivas llaves térmicas y disyuntores diferenciales.

Sistema contra incendios:

En cuanto al sistema contra incendios, en las zonas de circulación se encuentran nichos para matafuegos tipo ABC. Estos estaban cargados, dentro del periodo de validez, correctamente señalizados y ubicados en las posiciones que se indican en los planos de evacuación. La instalación se encuentra en buenas condiciones y cuenta con un generador eléctrico propio, un depósito de agua en tanque de bombeo, una bomba principal, una bomba de reserva y una bomba jockey, todas con sus respectivos colectores y válvulas.